

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO

LAS TIERRAS PRIVADAS RURALES.
CASO: “AGROPECUARIA LA MARQUESEÑA”.
ESTADO BARINAS.

Autora: Meléndez, Emilita

Tutora: Dra. Grisolfía, Oly

Mérida, Junio, 2009.

C.C. Reconocimiento

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO

LAS TIERRAS PRIVADAS RURALES.
CASO: “AGROPECUARIA LA MARQUESEÑA”.

Estado Barinas.

Trabajo de grado presentado para optar al Título de Magister Scientiae en
Desarrollo Agrario

Autora: Meléndez, Emilita

Tutora: Dra. Grisolía, Oly

INDICE GENERAL

	PP.
AGRADECIMIENTO	3
DEDICATORIA	4
INDICE GENERAL	5
RESUMEN	7
INTRODUCCION	8
CAPITULO I. LA PROPIEDAD EN VENEZUELA	11
1.1 Antecedentes de la Propiedad	11
1.2 Normas Constitucionales	15
1.3 Normas Legales	21
CAPITULO II. LA PROPIEDAD AGRARIA EN VENEZUELA	26
2.1 Normas Constitucionales y Legales Vigentes	27
2.2 Afectaciones al Uso a las Tierras	32
2.3 Declaración de Tierras Ociosa e Incultas	33
2.4 La Expropiación	35
2.4.1 La Expropiación Agraria	36
2.4.2 Procedimiento de Expropiación Agraria	38
2.5 Rescate de las Tierras	41
CAPITULO III. AGROPECUARIA LA MARQUEÑESA	44
3.1 Antecedentes de La Marquesaña	44
3.2 Cronología de los Hechos en La Marquesaña	46
3.3. Argumentos Jurídicos del Estado, Mediante su Órgano Ejecutor	

Instituto Nacional de Tierras para valorar la Propiedad que se Atribuye.	51
3.4 Argumentos Jurídicos invocados de la Agropecuaria La Marqueseña para valorar la propiedad que se Atribuye.	53
3.5 Análisis del Caso	54
3.4 Estado Actual de la Marqueseña	61
CAPITULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	64
4.1 Conclusiones	64
4.2 Recomendaciones	67
BIBLIOGRAFÍA	68

www.bdigital.ula.ve

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO**

**LAS TIERRAS PRIVADAS DE LA AGROPECUARIA LA
MARQUESEÑA.
Estado Barinas.**

Trabajo especial de Grado

**Autor: Emilita Meléndez
Año: 2009**

RESUMEN

Se analizan en esta investigación las características fundamentales que rigen a las tierras privadas agrarias en Venezuela, concretamente el estudio de la problemática jurídica surgida en la Agropecuaria La Marqueseña ubicada en el Estado Barinas, siendo, uno de los principales enfoques de este trabajo especial de grado, el conflicto de las tierras privadas, las cuales están siendo objeto de conflicto y cuestionamiento, en razón de que el Estado venezolano, a través de sus órganos administrativos a efectos del registro agrario está solicitando información jurídica para determinar mediante análisis documental, los orígenes de las tierras en Venezuela, partiendo de reconocer aquellas propiedades cuyas cadenas titulativas procedan a partir de la Declaración de Independencia, ubicando a los propietarios de las tierras privadas en una situación de indefensión frente al Estado. En razón de esta problemática, la siguiente investigación se propone realizar un estudio documental, de las tierras privadas en Venezuela teniendo como norte fundamental la objetividad del mismo, para así obtener elementos necesarios para la reflexión, críticas y aportes al respecto, es por ello, que el objetivo general consiste en analizar con base en la normativa legal vigente los criterios predominantes del Estado Venezolano para definir las tierras privadas; siendo los objetivos específicos la descripción de las mismas, el examen de sus fundamentos legales, así como la determinación de los procedimientos de los organismos administrativos para declarar el rescate en el caso del Hato La Marqueseña en el Estado Barinas. De igual manera, el presente estudio está revestido de un carácter descriptivo, con un diseño de investigación documental, valiéndose para tal fin de la sintetización de la Ley, jurisprudencia y la doctrina especial de la materia, que tiene como línea de investigación el derecho agroambiental, en función del derecho a la propiedad de la tierra.

INTRODUCCIÓN

Actualmente las tierras privadas agrarias son objeto de conflicto y de cuestionamiento, porque el Estado Venezolano, a través de sus organismos administrativos a efectos del registro agrario, está solicitando información jurídica para determinar mediante análisis documental, los orígenes de las propiedades en Venezuela, partiendo del criterio de reconocer aquellas propiedades cuyas cadenas titulativas se formaron a partir de la Declaración de Independencia.

El artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el derecho de propiedad, señalando el derecho de toda persona al “uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes”. Y somete la propiedad a las “contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o interés general”, estableciendo la expropiación de cualquier clase de bienes, sólo por causa de utilidad pública o interés social mediante sentencia firme y pago de justa indemnización.

De igual forma el artículo 307, ejusdem, reconoce de manera inequívoca, a favor de los campesinos, campesinas y productores agropecuarios **el derecho a la propiedad de la tierra**, en los casos y formas específicos en la ley respectiva; condenándose el régimen latifundista, y manifestando que el estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su artículo 2 señala: que “Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable... queda afectado el uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación para la producción

agroalimentaria” y refiere en su numeral 5, que las tierras privadas “Quedan sujetas al cumplimiento de la función social de la seguridad agroalimentaria de la Nación”.

Ahora bien ¿cuáles son las tierras privadas agrarias en nuestro país?, y ¿qué criterio prevalece en el Estado para ser consideradas como tal? La propiedad privada siempre ha tenido limitaciones por razones de interés público de acuerdo a lo contemplado en el Código Civil, y en las Normas Constitucionales referidas a la función social. Esa función social se refiere a un concepto jurídico de contenido económico y social, que deriva del cumplimiento de ciertas obligaciones o deberes que la ley impone al propietario, atendiendo a la naturaleza del bien de que se trate.

Con las normas vigentes en la materia, las tierras tanto públicas como privadas, tienen afectado el **uso** a objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, y a partir de ese concepto, el Estado fija planes y metas sobre las tierras del territorio nacional con vocación agrícola a fin de determinar su función social y en consecuencia podrá rescatar o expropiar las tierras que no se ajusten a dichos planes de seguridad alimentaria.

A tal efecto, en el Estado Barinas, específicamente en el sector La Marqueseña, Parroquia Rodríguez Domínguez, Municipio Alberto Arvelo Torrealba, se encuentran establecidas unas tierras agrarias denominadas Hato La Marqueseña, las cuales fueron objeto de diversos análisis respecto de su cadena titulativa; arrojando como consecuencia, que el Instituto Nacional de Tierras, (INTI) por medio de un procedimiento administrativo procediera a rescatar dicho hato, utilizando una serie de medidas cautelares que tienen como resultados, daños cuantiosos a la mencionada finca, de tal manera, que esta investigación consistió en estudiar y analizar esta problemática a través de una investigación de tipo documental, que se fundamentó en la revisión, estudio e interpretación de fuentes bibliográficas, hemerográficas, legales y jurisprudenciales, con el objetivo del examinar el tema.

Con respecto a la doctrina, se hace necesario realizar una labor histórico-crítica, en razón de la repercusión del mismo sobre la organización social, determinante a la hora de hacer el análisis de una institución.

En la presente investigación se fija como objetivo general, analizar el criterio predominante del Estado Venezolano para definir las Tierras Privadas Agrarias con base en la normativa legal vigente, tomando como caso puntual el “Hato La Marqueseña” del estado Barinas.

Respecto a los objetivos específicos, éstos se tratan de la siguiente manera: En primer término, se describe la propiedad en Venezuela, con base en sus antecedentes tanto constitucionales como legales. En segundo término, se señalan los antedichos antecedentes en las normas de las tierras privadas agrarias en la Venezuela de hoy. El tercer objetivo, se refiere al caso de la Agropecuaria La Marqueseña, señalando tanto los argumentos jurídicos del Estado a través del Instituto Nacional de Tierras (INTI) para valorar la propiedad que se atribuye, así como, los razones jurídicas, en las cuales La Agropecuaria se basa para valorar la propiedad que se abroga, además de informar el estado actual de dicha propiedad.

Esta investigación se justifica por cuanto es significativo analizar la problemática actual sobre las tierras privadas agrarias, fundamentándose en el argumento aplicado para rescatar o expropiar una propiedad agraria, utilizando, como se señaló, el Hato la Marqueseña en el Estado Barinas.

CAPÍTULO I

LA PROPIEDAD EN VENEZUELA.

1.1 Antecedentes de la Propiedad.

La conceptualización o definición de una institución o un fenómeno, es prácticamente el principal elemento de una metodología, de esta forma se puede decir que:

La definición común y corriente de un término aclara el significado que reconoce una determinada sociedad, en un momento histórico dado. La etimología del término en cuanto es posible seguirla, permite evaluar, mediante una comparación, la eventual variación del significado actual en relación con el original y, de acuerdo con esto investiga también históricamente su evolución a través del tiempo.

En el caso de la propiedad, la comparación etimológica no pone en evidencia variaciones sustanciales a través del tiempo: el sustantivo "propiedad" deriva del adjetivo latín proprius y significa "que es de un individuo específico o de un objeto específico y es únicamente suyo" [...] el concepto que surge de esto es: "objeto que pertenece a alguno de manera exclusiva" seguido inmediatamente por la implicación jurídica: "derecho de poseer alguna cosa", o sea "de disponer de alguna cosa de un modo pleno, sin límites", la implicación jurídica (de la máxima importancia sociológica) aparece inmediatamente: es en efecto un elemento esencial del concepto de propiedad en el momento en que las diversas lenguas distingue, como ya lo hacía el derecho romano, entre la "posesión" (detentar una cosa "de hecho", independientemente de la legitimidad de detentarla) y la propiedad (tener el derecho de poseer alguna cosa, incluso independientemente de la posesión de hecho). (Anfossi, 1998: 1311)

Se observan, de esta forma, las enormes implicaciones que la propiedad presenta, por ejemplo, pareciera que el adjetivo "privada" no aporta nada al concepto expresado de propiedad. Sin embargo, bajo un examen más riguroso el adjetivo "privada" antes que ser superfluo, permite identificar mejores tipos de contraposición existentes en el interior del contexto específico al que se hace referencia y que, en este caso, es el de las sociedades occidentales contemporáneas, y es precisamente la propiedad privada, la que es tomada como estructura dentro de un sistema social denominado "capitalista", ya que incide directamente sobre la vida económica del mismo sistema, condicionando su modo de funcionar. Es muy importante señalar que cuando se habla de propiedad privada, se habla en un determinado contexto socioeconómico; el del sistema mediante el cual se le da relevancia a esta figura.

Generalmente se concibe el concepto de propiedad en términos jurídicos, como el derecho de propiedad, sin diferenciar si se trata de propiedad privada o propiedad pública. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la institución de la propiedad ha venido evolucionando, en el sentido de que ha pasado de un derecho ilimitado y de abuso, a un derecho limitado por las restricciones legales y por la búsqueda del bienestar colectivo en contraposición a la individualidad.

Es por ello, preciso analizar de forma muy breve el aspecto histórico de la propiedad por cuanto es necesario conocer su correspondencia para con la evolución del hombre, ya que si en un comienzo la propiedad fue eminentemente colectiva, la historia nos dice que sus cambios se realizaron en la medida en que el hombre fue circunscribiéndose a un desarrollo socioeconómico, a un modo de producción capitalista, separándose así el papel de la propiedad en el mundo socialista, en el cual este concepto se aplica sólo a los bienes de consumo y algunos bienes muebles duraderos, excluyéndose los bienes inmuebles, sus rentas e inclusive las cosechas de las unidades de producción.

En la historia de las civilizaciones encontramos muchas y distintas formas de propiedad, siendo la más antigua seguramente la colectiva. En este tipo de propiedad los miembros del clan, tribus o grupo familiar, sólo pueden tener sobre sus bienes muebles e inmuebles un derecho temporal de usufructo. Entre los pueblos llamados primitivos, el individuo no cuenta, lo que cuenta es la comunidad que es la verdadera unidad social, por consiguiente, la tierra pertenece al grupo social en su totalidad, y la propiedad privada se limita a los utensilios que el hombre fabrica por sí mismo, utensilios que forman parte de la misma persona.

A pesar del espíritu colectivista, pareciera que la propiedad como elemento integrante del individuo es algo sagrado, es algo de su propia creación, y es el lento transitar del hombre a través del tiempo lo que da lugar a la formulación de la propiedad como el derecho de usar, enajenar, destruir un bien material. El desarrollo de la institución de la propiedad privada individual, representa la transición de la comunidad política de tipo étnico a la comunidad política territorial.

Otra repercusión social fue vista en los orígenes de las tierras en Venezuela, ya que se debió estudiar el proceso histórico de la conquista española elaborándose una doctrina que justificó la apropiación de tierras por parte de la Corona Española a nuestros días. Esta se basó en las Bulas Papales, y a través de ellas el Estado pasa a ser propietario de la totalidad del suelo del país, mediante sucesivas formas de titulación como merced, composición, enajenación de baldíos, títulos supletorios entre otros.

El autor Oliver Delahaye en relación a la privatización de la tierra agrícola en Venezuela refiere lo siguiente:

Los procesos que estuvieron en el origen de la formación de la tierra fueron complejos, y exigieron esfuerzos por parte de los actores sociales partícipes de ellos, para definir el derecho que se necesitaba crear, así

como el reconocimiento social y aparece la expresión de “invento de la propiedad” propuesta por Madjarian para denominarla”.(2003:26).

De la anterior aseveración se desprende, los amplios esfuerzos, en cuanto al proceso evolutivo que sufrió la propiedad privada como elemento distinto y denominativo que se produjo para que, de esta manera se pudiera establecer dentro del marco jurídico normativo, el cual, sirvió de asiento y fundamentación para las primeras sociedades establecidas, así como para las subsiguientes.

Mas tarde, el régimen jurídico venezolano sigue la tradición jurídica francesa del Código Napoleónico, al considerar la propiedad como el derecho de usar y disponer de las cosas de manera absoluta, sin más limitaciones que la prevista en las leyes, así se desprende de lo contenido en el artículo 545 del Código Civil de 1.942, reproducido exactamente igual en la reforma de 1.982, que establece: "La propiedad es el derecho usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con la restricciones y obligaciones establecidas en la ley".

Con el transcurrir de los tiempos, dicha institución ha sufrido modificaciones, se le han impuesto limitaciones y restricciones en beneficio del interés colectivo, lo cual se ha incorporado a los textos constitucionales y legales contemporáneos. La participación del Estado como protagonista de la actividad productiva es un hecho destacado en el desarrollo capitalista actual, aún en los países en donde la propiedad pública no es muy extensa, como en los Estados Unidos de Norteamérica. Es sumamente importante el hecho de la participación de la administración pública en los sectores de impulso de la producción (armamentos, investigación espacial, investigación científica, etc.) y como reguladora de los flujos financieros, haciendo de todo esto que la propiedad privada pase a cumplir una función social sobre la iniciativa individual.

Ahora bien, en el campo jurídico e ideológico la propiedad privada pierde terreno, en el sentido de los privilegios excepcionales de los cuales disfrutaba en el siglo XIX, y es así como se consolida el concepto de que la propiedad de un bien sólo es legítima en cuanto desempeña una función social.

1.2. Normas Constitucionales.

Resulta necesario para poder abordar el tema de las tierras privadas en Venezuela, analizar la situación jurídica, su evolución histórica y fundamentalmente, los alcances que tiene el Derecho de Propiedad como Garantía Constitucional.

Las primeras formulaciones constitucionales sobre la propiedad aparecieron en la Constitución de 1.811, que al efecto señalaban los atributos que componen el derecho de propiedad. Roberto Orta Martínez destacó que “desde la primera Constitución de Venezuela en 1.811, redactada por el propio Simón Bolívar, ya se garantizaban los atributos que componen la propiedad, en su artículo 155, asegurando que dichos atributos se han mantenido inalterables durante las Constituciones de la República.”(2.007:52).

Se detalla, el elemento “propiedad” en las diferentes constituciones venezolanas, a través de sus respectivos articulados.

Constitución de 1.811

Artículo 142. “El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos”.

Artículo 155. “La propiedad es el derecho que cada uno tiene a gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria”.

De la redacción de las precedentes normas, se observa que la transcripción del artículo 142 de la Constitución de 1.811, está evidentemente influenciado por el llamado liberalismo que caracterizó la revolución francesa, y que de manera concreta, quedó plasmado en la figura del Pacto Social. Así mismo, se destaca de la concepción de propiedad que, el Estado en esa época no poseyó un rol de intervencionismo y limitaciones que lo caracterizarán en períodos constitucionales posteriores.

Constitución de 1819.

Artículo 12 del Título I Sección Primera: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de sus talentos, industria o trabajo”.

Artículo 15 del Título I Sección Primera: “Nadie puede ser privado de su propiedad cualquiera que sea, sino con su consentimiento a menos que la necesidad pública o la utilidad general probada legalmente lo exijan. En estos casos la condición de una justa indemnización debe presuponerse”.

En esta Constitución se consagra el hecho de que la propiedad tiene un carácter incondicional, como una garantía constitucional, pero el Estado limitará ese derecho pudiendo ser privado un particular de su propiedad por causa legal y de necesidad pública o utilidad general probada mediante una compensación.

Constitución de 1.821

Este Texto Constitucional, estableció el derecho de propiedad en su artículo 177, de la manera que sigue:

Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni ésta será aplicada a usos públicos sin su propio consentimiento o del Cuerpo Legislativo. Cuando alguna pública necesidad comprobada exigiere que

la propiedad de algún ciudadano se aplique a sus semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Cabe destacar, la reafirmación del elemento expropiatorio en la propiedad, por parte del Estado, cuando por justa causa se justifique la utilidad pública, continuando el mismo artículo señalando la necesidad de la justa indemnización al particular que poseyera tal dominio.

Constitución de 1.830.

Artículo 208. “Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado exija, debe presuponerse siempre una justa compensación”.

Vale mencionar, que la Constitución de 1.830, estableció por primera vez la abolición de toda confiscación de bienes (Art.206), con lo cual se puso término a las confiscaciones militares de bienes y propiedades que tuvieron lugar durante las guerras de independencia.

Constitución de 1.857

Artículo 108: “La propiedad es inviolable, y solo por causas de interés público legalmente comprobado, puede el Congreso obligar a un venezolano a enajenarla, previa justa indemnización”.

Esta constitución declara inviolable la propiedad y se reiteran tales concepciones de que sólo por causa de interés público podía el Congreso obligar a enajenar la propiedad, previa justa indemnización, además de ello consagró la prohibición de la confiscación de bienes (Art. 109), y recogió el principio de la abolición de la esclavitud que había sido decretado legalmente en 1.854.

Constitución de 1864

Artículo 14: la Nación garantiza a los venezolanos, “... la propiedad con todos sus derechos; esta sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio”.

Se señala expresamente a la propiedad como una garantía constitucional, luego en la Constitución de 1.881, el término “propiedad con todos sus derechos” es modificado por “la propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios”, (artículo 14, ordinal segundo).

Constitución de 1.925

De igual modo, en este Texto Fundamental, la Nación garantizaba el derecho de propiedad, éste se fijó como a continuación se indica:

La propiedad solo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determina la ley. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques, aguas y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

En esta constitución se establece por primera vez, la posibilidad de limitar la propiedad por razones administrativas en materia sanitaria, con lo cual la propiedad deja de ser una garantía de carácter absoluto, como se afirmó *ut supra* y comienza a estar condicionada.

Estas normas constitucionales de 1.925, se repiten con igual contenido en las constituciones de 1.928, 1929 y de 1.931.

Constitución de 1.936

Se agrega una nueva posibilidad de limitaciones a la propiedad de las que ya existían en los textos constitucionales que precedieron y esto en razón de la Seguridad Nacional. A continuación, su texto:

La propiedad que es inviolable, estará sujeta únicamente a las contribuciones legales. Sólo por causa de utilidad pública o social mediante juicio contradictorio o indemnización previa, podrá ser declarada la expropiación de ella. De conformidad con la ley de los propietarios estarán obligados a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

La ley por razones de interés nacional, podrá establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencias de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza o por su condición, o por su situación en el territorio. La Nación favorecerá la conservación y difusión de la mediana y pequeña propiedad rural y podrá mediante los trámites legales y previa indemnización, expropiar tierras no explotadas de dominio privado, para dividir las o para enajenarlas en las condiciones que fije la ley.

Constitución de 1.945

Se vuelve a declarar inviolable este derecho pero lo sujeta a contribuciones, restricciones, obligaciones y prohibiciones por razones de interés público o social y en su artículo 32, ordinal segundo, agrega las limitaciones establecidas en anteriores constituciones, en el que la propiedad debió estar sometida a obligaciones establecidas por la ley.

Constitución de 1.947

Establece que la propiedad tiene una función social que cumplir y en virtud de ello está sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establece la ley por razones de utilidad pública e interés social. Y de sus normas se establece claramente que lo propiedad no es un derecho absoluto sino que está sometido a los límites antes mencionados.

Constitución de 1.952

Se estableció la utilidad pública y el interés social que ésta debía cumplir, sometiéndola al mismo tiempo a la función social, con lo cual cambia el concepto tradicional de “derecho de propiedad” al restringido y circunstanciado “derecho a la propiedad”.

Constitución de 1.961.

Se establecía la garantía del derecho de propiedad, fundamentada en los “principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad”. A continuación, se transcriben las normas que regulaban la materia.

Artículo 99. Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés social.

Artículo 100. Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale.

Artículo 101. Solo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de inmuebles con fines de reforma agraria o de

ensanche o mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés nacional determine la ley, podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente.

Artículo 102. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones sino en los casos permitidos por el Art. 250. Quedan a salvo, respecto de extranjeros las medidas aceptadas por el Derecho Internacional.

Artículo 105. El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación y establecerá normas encaminadas a dotar tierras a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como proveerlos de los medios necesarios para producir.

El alcance de cada una de dichas normas referidas a la importancia del concepto constitucional de la función social a la propiedad tenían por objeto asegurar que el derecho de propiedad no resultare incompatible con los intereses públicos. En esa Constitución se ratificaba que la propiedad no era un derecho absoluto sino que estaba sometido a un conjunto de limitaciones de carácter legal.

1.3. Normas Legales.

En el artículo 545 del Código Civil Venezolano de 1.982, el derecho de propiedad aparece consagrado como “*el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley.*”

Del contenido del precedente concepto, se desprenden los atributos de la propiedad como son el uso, goce y disposición, y se ajustan estos a las

circunstancias que refiera la ley, eliminando el carácter absoluto que identifica a la propiedad por códigos civiles anteriores, además de reconocer la orientación social encausada al bien común, condición necesaria del ejercicio del derecho de propiedad en todo ordenamiento jurídico.

La propiedad, se define como la facultad de disponer de una cosa o de un cargo, en el marco de los intereses sociales, y de conformidad con las restricciones establecidas. Según el derecho liberal, es la facultad de disponer, abusar o destruir una cosa sin restricción alguna, en forma absoluta y exclusiva. En el sentido jurídico-económico la propiedad representa la relación de dependencia en que se halla el hombre respecto de las cosas que a éste sirvan para satisfacer sus necesidades. (Moreno Rodríguez. 1974:415)

El artículo 12 de la Ley de Reforma Agraria, de fecha 5 de Marzo de 1.960, derogada “garantizaba” el derecho de propiedad privada conforme al principio de la función social que la misma debía cumplir, acorde, a la luz del artículo 19 *ejusdem*. Tal función social no es cosa simple, ni exclusiva, pues obligaba tanto a la explotación eficiente y directa por el dueño, como a las buenas relaciones de trabajo con los campesinos, y a la conservación de los recursos naturales renovables, además, de la inscripción del fundo en el Catastro Rural, carga ésta aparentemente inocua, cuya emisión señalaba la Corte Suprema de Justicia, era suficiente para determinar incumplimiento.

El régimen latifundista se catalogaba como contrario al interés social y la Constitución hablaba de dotar de tierras a campesinos y trabajadores que carezcan de ella, con el propósito de lograr un nuevo y más justo sistema de propiedad y tenencia de la tierra. Este tipo de propiedad nace con los atributos que, al decir de Ramón Vicente Casanova “le imprimían rasgos peculiares tales como: la revocabilidad, la indivisibilidad y la manera especial de transmisión *mortis causa*”(1977:226).

Además de conservar ese derecho de propiedad, tradicional pero modificado en su régimen, la ley de Reforma Agraria derogada creó una nueva forma de propiedad que podría llamarse “propiedad reformada o propiedad dotacional” (por el mecanismo previsto en la Ley para su creación y dotación). Se trataba siempre de una propiedad privada (y no pública, estatizada y colectiva); pero constituía una nueva forma de esa propiedad privada, en el sentido de que tanto su significación como su régimen se diferencian muchísimo, de lo que se le conoce tradicionalmente como propiedad privada.

Duque Corredor realiza una definición del término propiedad dotacional como:

El derecho de propiedad que se constituye mediante un acto administrativo especial llamado adjudicación de tierras, el acto mediante el cual el órgano estatal encargado de la reforma agraria entrega en propiedad a un individuo o un grupo de población, una determinada parcela o un lote de terreno (1985:178).

www.bdigital.ula.ve

Ramón Vicente Casanova señalaba que:

“Las dotaciones responden a una forma estructural y a una concepción especial sobre la propiedad territorial. Ellas sirven para la proliferación de la pequeña propiedad, la estabilidad del trabajo campesino y el crecimiento de la producción agrícola”. El titular de la propiedad parcelaria, por ejemplo, no ejerce un señorío, definitivo, porque el Estado se reserva la facultad de revocar la adjudicación para cuando el donatario incurra en cualquiera de los hechos u omisiones; como destinar la parcela a usos distintos de los que marca la ley, que abandone la tierra o la familia, que explote indirectamente la dotación, y que incumpla, los compromisos de pago contraídos. (Casanova 1967:226).

De una manera genérica, dotar de tierras, según la orientación de la Ley de Reforma Agraria derogada, consistía en el conjunto de actividades y servicios que tenía que desarrollar el Estado para colocar a una familia campesina, en posesión de un lote de tierras económicamente explotable. Mientras que, jurídicamente la dotación de tierras, era un derecho de propiedad que se implantaba mediante un acto

administrativo especial, llamado adjudicación de tierras, por medio del cual, el órgano estatal encargado de la Reforma Agraria, otorgaba a un individuo o un grupo de población, una determinada parcela.

Se desprende el carácter intervencionista que ha siempre tenido el Estado venezolano como motor protagonista en materia agrícola, pues ha desarrollado un rol principal, tanto de sus órganos, como de sus entes, llegando a crear una política signada de programas y directrices, los cuales realizaban adjudicaciones demostrando así el carácter evolutivo que ha subsistido con el Estado y sus diversos roles rurales. En consecuencia, las dotaciones por parte del Estado, tenían como objetivo primordial entregar tierras a quienes carecían de ellas, y tenían su fundamento en la propia Constitución Nacional de 1.961, lo que las revestía de peculiar jerarquía y las diferenciaban notablemente de cualquiera otra propiedad que existía en otros cuerpos legales.

La base jurídica de la figura de la dotación, era considerada como un derecho público subjetivo, y el hecho de que siempre implicaba la propiedad de la tierra (artículo 61 de la derogada Ley de Reforma Agraria), se identificaba como un derecho real patrimonial. En efecto, en primer lugar era una propiedad derivada, no original, por cuanto devenía de un acto del Estado; de ejercicio obligatorio y condicionado, ya que su existencia misma se vinculaba estrechamente al cumplimiento por parte de sus beneficiarios, de estrictas obligaciones y limitaciones; por eso mismo, era una propiedad revocable (artículo 83 ejusdem). Esto hace que fuese considerada como una propiedad *sui generis* en la que, conceptos tradicionales de uso, goce y disposición se transformaban en deber de uso, obligación de explotación y limitación en la disposición.

Estas limitaciones y restricciones impuestas por la propia Ley de Reforma Agraria derogada hacían que aquél derecho, fuese esencialmente restringido, distinto

al derecho de propiedad de origen civil, por lo que puede decirse, que la dotación de tierras constituía un nuevo tipo de propiedad.

El régimen jurídico de la propiedad dotacional, era una aplicación más del principio de la función social. Este principio presidía e informaba el sistema de propiedad que las leyes agrarias querían establecer en el campo, y por lo tanto, sirvió tanto para legitimar la propiedad justamente adquirida, como para regular las nuevas formas de propiedades agrarias. Es decir, no sólo justificaba el derecho legítimamente adquirido, sino igualmente era la garantía de que las dotaciones o adjudicaciones no serían derechos ociosos e improductivos. A este respecto, conviene recordar como la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma Agraria, proclamaba, que las limitaciones impuestas a la propiedad derivada de las dotaciones, le daban positividad a los principios de la función social de la propiedad.

Con las limitaciones y restricciones establecidas a la propiedad dotacional, además de procurar su recto ejercicio, se perseguía, entre otras cosas, evitar la proliferación del minifundio y la dispersión de las familias campesinas. Estos objetivos se lograban estableciendo mecanismos legales que aseguraban la unidad económica de las parcelas, evitando su división (Duque Corredor. 1985: 197).

CAPÍTULO II

LA PROPIEDAD AGRARIA EN VENEZUELA .

La propiedad agraria está protegida por el Estado, que la incentiva mediante las formas asociativas y particulares de las mismas, con el objeto de garantizar la producción agrícola de la población. La propiedad agraria consiste en el derecho que tienen las personas de usar, gozar y percibir los frutos de las tierras que están bajo su cuidado.

Algunos autores definen el concepto de propiedad agraria de la siguiente manera:

Soto (2006), señala:

“Que tan pronto el beneficiario toma posesión de la parcela que se haya adjudicado, se crea un vínculo jurídico de carácter bilateral del cual derivan derechos y obligaciones recíprocas para una u otra parte” (p.76).

Moreno (2005), indica:

“Que la propiedad agraria define un nuevo tipo de propiedad, y que es creación del sistema venezolano. Es revocable e indivisible. Desde luego que es una propiedad que nace con todos sus atributos, pero si el adjudicatario destina la parcela a usos distintos de los que marca la ley, abandona la tierra o su familia, la explota indirectamente, incumple sin motivo los compromisos de pago contraídos con los institutos crediticios del Estado, o infringe las normas conservacionistas, la pierde por reversión”.

Delahaye (2003), expone:

“Que la propiedad agraria constituye un derecho que se establece mediante un acto de carácter administrativo denominado adjudicación de tierras, por medio del cual, el ente encargado otorga una determinada parcela o lote de terreno a fin de mantener la productividad agraria y la seguridad agroalimentaria”.

De estas definiciones, se desprende el carácter social de la propiedad agraria, determinada a su vez por el carácter productivo de ella, garantizada mediante un conjunto de deberes y derechos cuyos cumplimientos son determinantes de la función social, para la aplicación de su régimen jurídico, y siendo la tierra el elemento fundamental para hablar de propiedad agraria.

La propiedad agraria es una propiedad diferente de la propiedad civil, porque tiene su naturaleza específica, que es la producción de la tierra, es una propiedad derivativa porque emana del Estado a través de la figura de la adjudicación, que conlleva a una serie de obligaciones por parte del adjudicatario, que su incumplimiento acarrearía su revocación.

2.1. Normas Constitucionales y Legales vigentes.

La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela del año 1.999, Gaceta Oficial N° 5.453 extraordinaria, del 24 de marzo de 2000, en su artículo 115, establece:

Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bien.

Como se aprecia en la norma constitucional transcrita, se describen las potestades que tiene el propietario, al indicarse: “*Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes...*”. Se retoma así la concepción civilista prevista en el precitado artículo 545 del Código Civil vigente, que había olvidado la Constitución de 1961. Pero al mismo tiempo se limitan esas potestades absolutas del

propietario, cuando somete la propiedad al cumplimiento de fines de utilidad pública e interés general. Al efecto se señala: *“La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.”*

Se desprende del artículo, la garantía del derecho de propiedad privada, pleno de goce y disposición con las restricciones legales que la misma debe cumplir, estas restricciones devienen de la utilidad pública o del interés general. Cabe destacar que la Constitución Bolivariana no hace referencia a la “función social” de la propiedad en los términos exactos contenidos en el texto constitucional de 1961, pero se entiende ratificada la función social cuando se limita el ejercicio de la propiedad a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establecen las leyes, en relación con los principios de justicia social, de utilidad pública o de interés social.

El artículo 307 de la Constitución vigente señala:

“Los campesinos o campesinas y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.”

Con el contenido de esta norma constitucional el Estado reconoce a la propiedad agraria, a fin de garantizar la producción agrícola, y como consecuencia la seguridad agroalimentaria de la población. Tomando en consideración la productividad agraria como patrón de medición de la producción agrícola o del potencial agroalimentario condenando en consecuencia el régimen latifundista como contrario al interés social.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.771, Extraordinario, del 18 de Mayo del 2.005, en su artículo 12:

“reconoce el derecho a la adjudicación de tierras a toda persona apta para el trabajo agrario, en los casos y formas establecidas en esta ley”.

Se afirma el derecho de propiedad agraria como consecuencia de la adjudicación de tierras y con ocasión a ese derecho el campesino o campesina podrá *“usar, gozar y percibir los frutos de la tierra. El derecho de propiedad agraria se transfiere por herencia a los sucesores legales, pero no puede ser objeto de enajenación alguna”*. De lo transcrito se observa la contradicción existente en el derecho de propiedad contenido en la norma constitucional, y el derecho de propiedad agraria ya que puede ser transferido por herencia a los sucesores legales, pero no puede ser objeto de enajenación alguna, eliminando en consecuencia el derecho de *“disposición”* principal atributo del derecho de propiedad.

Estas disposiciones legales constituyen una afirmación de que la propiedad agraria es una posesión nunca una propiedad como tal, en razón de carecer del atributo de la *“disposición”*, aunado a la afectación de *“uso”* de las tierras tanto públicas como privadas, verificadas por el Estado a través de los Certificados de Fincas Productivas y Certificación de Fincas Mejorables.

El reconocimiento a la adjudicación de tierras por parte del Estado, a todos los venezolanos y venezolanas que hayan optado por el trabajo rural, y por la producción agraria como ocupación principal, se refiere a un derecho derivativo, porque este emana del Estado concretamente del Instituto Nacional de Tierras.

“Es un acto administrativo mediante el cual se transfiere la posesión legítima de las tierras productivas ocupadas y trabajadas por el adjudicatario, las cuales pueden ser transferidas por herencia solo en el goce y disfrute de las mismas”.(Beltrán, 2007:60).

“La ley de Tierras y Desarrollo Agrario no concibe la adjudicación de tierras como una transferencia de propiedad. El beneficiario solo tiene una tutela temporal para su uso, en este sentido, no la puede vender, arrendar, ni dar en garantía, por

consiguiente no es propiedad, aunque pretendemos calificarla como tal”.(Soto, 2006)

Estas afirmaciones se confirman en lo preceptuado en el Artículo 66 de la citada Ley cuando establece:

“Se considera título de adjudicación permanente, el documento emanado del Instituto Nacional de Tierras, mediante acto administrativo, a través del cual se transfiere la posesión legítima de las tierras productivas ocupadas y trabajadas por el adjudicatario, que le confiere el derecho a transferir por herencia el goce y disfrute de las mismas. Los derechos emanados del título de adjudicación no podrán ser enajenados”.

Ese derecho de adjudicación que refiere la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario es referido a las tierras públicas, propiedad del Instituto Nacional de Tierras, siendo oportuno examinar lo que expresa la ley con relación a las tierras privadas y en consecuencia que criterio prevalece para determinar si una tierra es privada o no.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el Numeral 5° del Artículo 2 señala que las Tierras privadas:

“Quedan sometidas al cumplimiento de la función social de la seguridad agroalimentaria de la Nación. En tal sentido, deben someter su actividad a las necesidades de producción de rubros alimentarios de acuerdo con los planes de seguridad agroalimentaria establecidos por el Ejecutivo Nacional”.

De la norma transcrita se deriva nuevamente el carácter limitativo de la propiedad privada agraria en el sentido de la supervisión y sometimiento de las actividades agrarias por parte del Estado al cumplimiento de esa función social que se menciona en el citado artículo. Esa Función Social aludida es una garantía de la propiedad privada de la tierra, y se desprende de la norma que se cumple esta disposición y que la producción se ajuste a los planes de seguridad alimentaria previstos por los organismos competentes, encontrando que la referida Ley no precisa ni define la

Función Social, lo que si se encuentra en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es lo relacionado a la seguridad agroalimentaria definida como: *”la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a estos por parte del público consumidor”*.

De igual forma la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria en su artículo 5° señala que:

”la seguridad agroalimentaria es la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, para garantizar a toda población, la disponibilidad, acceso, intercambio, y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el intercambio, la complementariedad, y la integración económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación.

El Instituto Nacional de Tierras de conformidad con los procedimientos administrativos referidos a la afectación de tierras considera que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, para la comprobación de una propiedad privada, es necesario que tal propiedad este fundada en un título legítimo, el cual debe estar asentada en un desprendimiento por parte de la nación a favor de un particular, o de haberes militares, o de sentencias de prescripción o usucapión en contra de la República definitivamente firmadas en autoridad de cosa juzgada, o por títulos otorgados por la corona debidamente convalidados de conformidad con las leyes republicanas, cuya tradición debe ser anterior al 10 de Abril de 1.848.

También considera que las disposiciones contenidas en la Ley sobre enajenación de Tierras Baldías de fecha 13 de Octubre de 1.821, referidas al registro de propiedad rural, a través de las oficinas de agrimensura sean comprobadas para los efectos del reconocimiento de la propiedad privada como tal.

2.2 Afectación del Uso de las Tierras.

Se define la afectación como la determinación del objeto para el cual será utilizado un bien. Como el acto de imponer un cargo o gravamen a un bien, sujetándolo al cumplimiento de determinada obligación. (Real Academia Española.1994:156)

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario afecta el **uso** de las tierras públicas y privadas con vocación para la producción agroalimentaria, para así lograr establecer un desarrollo rural sustentable. Esta afectación tiene como finalidad la seguridad agroalimentaria y la vigencia de los derechos de protección ambiental y agroalimentaria de las presentes y futuras generaciones, de acuerdo a lo que establece la mencionada ley.

Como consecuencia de tal afectación, el Estado Venezolano a través del Instituto Nacional de Tierras, podrá tomar las medidas que considere convenientes para convertir las tierras de uso agrario en unidades de producción, y en cumplimiento de ello podrá rescatar toda tierra de su propiedad que se encuentre ociosa e inculta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

De igual forma podrá expropiar las tierras privadas que fueran necesarias para la ordenación sustentable de las tierras con vocación agrícola, y así asegurar su potencial agroalimentario de acuerdo a lo establecido en sus artículos 68 y siguientes que así lo contemplan.

Estos mecanismos de rescate o expropiación, según sea la titularidad de la tierra, se efectúan a consecuencia de la Declaratoria de Tierras Ociosas o Incultas que contempla la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

2.3. Declaración de Tierras Ociosas e Incultas.

En el Capítulo II del Título II de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se establece el procedimiento de la Declaratoria de Tierras Ociosas e Incultas, supone éste, la expropiación de las tierras, o el rescate de ellas, es decir se trata de un procedimiento que implica la pérdida de su goce, y disfrute, para el emplazado que incumpla la función social agroalimentaria establecida en la ley.

Con referencia al citado procedimiento es necesario comentar lo preceptuado en el anterior Decreto de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ya que contemplaba una ocupación previa, que privaba al emplazado de su derecho de disfrute de su propiedad además de afectar su derecho a la defensa.

Se establecía en el referido Decreto Ley, que después de dictado el acto de apertura de la averiguación sobre el cumplimiento de la función social, la respectiva Oficina Regional del Instituto Nacional de Tierras podía, en cualquier estado y grado del procedimiento, declarar la intervención preventiva de las tierras, de conformidad con lo contemplado en el artículo 89, el cual a consecuencia de ello fue declarado inconstitucional.

Esa intervención u ocupación preventiva prevista en el derogado Decreto Ley, también era contradictoria con respecto al procedimiento para la Declaratoria de Tierras Ociosas o Incultas, pues los propietarios del predio tenían y aún poseen, el derecho de optar por el otorgamiento de un certificado de finca mejorable, en cuyo caso, el procedimiento se suspendía hasta tanto el Directorio del Instituto Nacional de Tierras decidiera al respecto.

En la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, esa intervención u ocupación previa fue suprimida, pues se prevé en el Capítulo II, que debe cumplirse un procedimiento pautado, a los fines de determinarse el carácter de ocioso e inculto de

las tierras sin intervención previa y garantizándose de cierta manera, el derecho a la defensa de los propietarios u ocupantes.

A tales efectos, el artículo 37 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario señala:

...se ordenará publicar en la Gaceta Oficial Agraria, un cartel mediante el cual se notificará al propietario de las tierras, si se conociere, y a cualquier otro interesado, para que comparezcan y expongan las razones que les asistan en la defensa de sus derechos e intereses, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva publicación....

Se observa, el carácter procedimental, con que se recubre, el mecanismo administrativo, que permite a los interesados exponer sus herramientas de defensas, ante el propio ente público, todo ello, mediante, la notificación divulgada del procedimiento que se inicia con motivo de la declaratoria de ociosidad o de ineficacia de la tierra agraria. En la práctica, dicho procedimiento se distorsiona ya que, la forma de proceder es la organización de un grupo de personas, las cuales ocupan las tierras que se pretenden rescatar, mediante el viejo sistema de las invasiones, muchas veces amparados en la errónea interpretación que se realiza de la propia ley, un ejemplo claro de ello, es el propio artículo 17, que garantiza la permanencia de los grupos de población asentados en las tierras que han venido ocupando, la permanencia de los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, así como el de las cooperativas agrarias y otras organizaciones económicas campesinas en las tierras ocupadas con fines de uso agrario. El numeral cuarto de este artículo garantiza:

... a todos los campesinos y campesinas, el derecho fundamental a perseguir su progreso; y en tal sentido no podrán ser desalojados de ninguna tierra ociosa o inculca que ocupen con fines de obtener una adjudicación de tierras, sin que se cumpla previamente con el debido proceso administrativo por ante el Instituto Nacional de Tierras.

Sin embargo, existe una ocupación previa que se produce una vez realizada la negociación amistosa en el procedimiento expropiatorio en sede administrativa y antes de la homologación por parte de Tribunal correspondiente. Se señala en dicha disposición legal en el artículo 75 lo siguiente:

“... Culminada la negociación se presentará ante el Tribunal Superior Agrario Regional correspondiente, a fin de proceder a la ejecución voluntaria de la ocupación previa y continuar ante éste órgano la tramitación de la homologación correspondiente.”

Ahora bien, la negociación amistosa concertada en sede administrativa, no es una sentencia y menos definitiva, por cuanto no ha sido dictada por autoridad jurisdiccional alguna. Además, si la negociación amistosa no es homologada por el Tribunal, con dicha ocupación previa se le causarían graves daños irreparables al propietario de un predio rústico, pues éste, al momento de ejecutarse la ocupación, no recibe pago justo y oportuno como lo prevé la ley.

www.bdigital.ula.ve

2.4. La Expropiación.

Expropiar, etimológicamente significa: “Desposeer de una cosa a su propietario, dándole en cambio una indemnización, salvo casos excepcionales. Se efectúa legalmente por motivos de utilidad pública” (Real Academia Española, 1.992).

En doctrina de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia de Venezuela, se definió a la expropiación de la siguiente manera:

La expropiación es una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización. Como presupuestos constitucionales de la expropiación se establecen: La existencia de causa de utilidad pública o de interés social, un procedimiento judicial determinado y el pago de una justa indemnización. Tales formalidades revisten

al instituto de las debidas garantías. (Sentencia N° 108, de fecha, 8 de Febrero de 1996)

El artículo 115 de la Constitución Nacional vigente (1.999), además de garantizar el derecho de propiedad, establece la institución de la expropiación en los siguientes términos: “Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.” Esta disposición constitucional reproduce exactamente la primera parte del artículo 101 de la Constitución de 1.961, que establecía: “Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes...”. Se deduce que la indemnización, en ambas disposiciones constitucionales antes señaladas, debe ser proporcional con el daño sufrido por el expropiado, y el pago de esta indemnización, debe ser contemporáneo con la ejecución de la expropiación.

2.4.1. La Expropiación Agraria

Se puede afirmar que la expropiación agraria, es el instrumento de que se vale el Estado a través del Instituto Nacional de Tierras y demás Organismos Agrarios competentes previstos en la Ley, para obtener coactivamente de los particulares, todas aquellas tierras con vocación de uso agrario, por estar legalmente declaradas de utilidad pública o interés social, en virtud de que las mismas están destinadas a garantizar la seguridad agroalimentaria de la población venezolana, tal como lo prevé el artículo 305 de la Constitución vigente. El Capítulo VI de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario contempla La Expropiación Agraria y señala en su artículo 68 lo siguiente:

A los fines de la presente ley, se declaran de utilidad pública o interés social, las tierras con vocación de uso agrario, las cuales quedan sujetas a los planes de seguridad agroalimentaria de la población, conforme a lo previsto en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El artículo 69 *ejusdem*, declara también de utilidad pública e interés social, la eliminación del latifundio como contrario al interés social en el campo, conforme a lo previsto en el artículo 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se define el latifundio en el artículo 7 *ejusdem*, de la siguiente manera:

A los efectos de la presente ley, se entiende por latifundio toda aquella tenencia de tierras ociosas o incultas, en extensiones mayores al promedio de ocupación de la región en la cual se encuentran ubicadas, en el marco de un régimen contrario a la solidaridad social.

Se determinará la existencia de un latifundio, cuando señalada su vocación de uso, así como su extensión territorial, se evidencie un rendimiento idóneo menor a 80%. El rendimiento idóneo se calculará de acuerdo a los parámetros previstos en el Título III de la presente ley.

El contenido en esencia, de tales disposiciones legales es que declaran de utilidad pública o interés social todas las tierras privadas aptas para producir alimentos y así satisfacer las necesidades de la población, se refieren a las tierras que tienen vocación agraria, y esto debe entenderse, como aquellas tierras que, de acuerdo a la interacción entre los factores físicos, tecnológicos, socioeconómicos, culturales y los requerimientos agro ecológicos, pueden ser destinadas para producir alimentos sin importar el lugar donde estas se encuentren.

Aquí es fundamental destacar que el legislador no define los parámetros mediante los cuales se debe considerar ociosa e inculta una determinada porción de tierra, quedando por tanto sujeta tal calificación, a la discrecionalidad de los órganos de la Administración Pública Agraria.

Corresponde al Instituto Nacional de Tierras llevar a efecto la expropiación de las tierras privadas que fueren necesarias para la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola. De esta forma, se obtiene la figura de la expropiación agraria,

basada en el nuevo concepto de ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola, lo que nos indica que la Administración se reserva el derecho de establecer el sistema, tipo, modo y forma de la producción nacional.

En la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario no se señala nada con respecto a las excepciones a la expropiación agraria, por lo que debe entenderse que son expropiables todas las tierras privadas cualquiera sea su extensión, y la excepción de inexpropiabilidad, queda sujeta al cumplimiento de los planes de seguridad agroalimentaria que determine el Estado, mediante la certificación de finca productiva.

2.4.2. Procedimiento de Expropiación Agraria.

El procedimiento de Expropiación Agraria, se establece mediante una negociación amistosa que se produce en sede administrativa, ante el Instituto Nacional de Tierras, y la expropiación forzosa que se produce en sede judicial ante los Tribunales Superiores Regionales con competencia agraria del lugar donde se encuentren las tierras a expropiarse. En los artículos comprendidos desde el 70 hasta el 81 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se encuentra tal procedimiento.

Para dar inicio al procedimiento en sede administrativa, se requiere de una resolución del Directorio del Instituto Nacional de Tierras, en la cual se deben justificar las razones consideradas para la expropiación, siempre sujetas al principio de ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar el potencial agroalimentario; así como la identificación del área objeto de expropiación.

Esta resolución debe publicarse en la Gaceta Oficial Agraria, además debe tenerse “establecido el plan de desarrollo sustentable a ejecutar en el fundo objeto de

expropiación", para que el Instituto Nacional de Tierras proceda a emplazar a todos aquellas personas que de cierta forma pudiesen tener algún derecho sobre el fundo a expropiar, para que comparezcan en un término de diez (10) días hábiles luego de la publicación del último edicto, a fin de agotar la vía amistosa de negociación.

Estos edictos se publicarán por dos veces con intervalo de cinco (5) días continuos entre una y otra publicación, en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial Agraria, y el propietario del fundo o quienes pretendan tener derecho sobre el mismo, comparecerán por ante el Directorio del Instituto Nacional de Tierras a fin de establecer la negociación amistosa.

En ese mismo acto de comparecencia, el sujeto pasivo de la expropiación, debe presentar título suficiente de propiedad, certificación de gravamen de los últimos diez (10) años, plano de mensura del fundo a escala adecuada, inventario de bienes existentes en el fundo y autorización para efectuar avalúo en el fundo. El lapso para la realización de la negociación amistosa, es de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento de los diez (10) días hábiles establecidos para la comparecencia del expropiado.

Una vez culminada la negociación, se levantará un acta que suscribirán las partes negociadoras, la cual contendrá los términos de la negociación y la identificación de las partes negociantes. Dicha acta se presentará ante el Tribunal Superior Agrario Regional correspondiente (del lugar donde se encuentra el fundo objeto de la expropiación), a fin de proceder a la ejecución voluntaria de la ocupación previa y continuar ante este órgano la tramitación de la homologación correspondiente.

El procedimiento de Expropiación Forzosa se cumple en sede judicial ante el Tribunal Superior Regional Agrario que sea competente en razón a la ubicación del fundo objeto de la expropiación. Se inicia dicho procedimiento cuando las partes no

hubiesen llegado a una negociación favorable o cuando no hay compareciente a la negociación amistosa, en estos casos, "... el Instituto Nacional de Tierras hará la correspondiente solicitud de expropiación por ante el Tribunal Superior Regional Agrario que resulte competente por la ubicación del inmueble, remitiéndole el expediente respectivo.

Formulada la solicitud de expropiación, el Tribunal ordenará notificar mediante edicto a todos los que pretendan derecho sobre el inmueble, para que comparezcan a dar contestación a la solicitud de expropiación en un término de quince (15) días hábiles luego de la publicación del último edicto.

Vencido el lapso de comparecencia, es decir, después de los quince (15) días hábiles señalados anteriormente para dar contestación a la solicitud de expropiación, si se hubiese formulado oposición a la expropiación, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles para promover pruebas y quince (15) días hábiles para evacuarlas. Finalizado este último, las partes tienen tres (3) días hábiles para consignar informes. El Tribunal deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de informes. Igualmente, la causa entrará en estado de sentencia cuando vencido el lapso para el emplazamiento, el interesado no hubiese comparecido a dar contestación.

Lo no previsto en el procedimiento expropiatorio antes señalado, será resuelto por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, que se aplicará supletoriamente, por remisión expresa del artículo 81 *ejusdem*. Esto significa que todo lo relativo a los recursos contra la sentencia que declara la expropiación, así como el avalúo y pago del predio rústico expropiado, se hará conforme a lo previsto en la precitada Ley especial. En consecuencia, el lapso para la apelación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Regional Agrario (actuando como Tribunal de Primera Instancia), que resulte competente por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, en la que se declare con lugar la solicitud de expropiación forzada, será

de tres (3) días hábiles o de despacho, contados a partir de la fecha en que se produjo dicha sentencia, y la apelación se hará ante la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

En cuanto el avalúo y el pago, constituyen la fase intermedia y final del procedimiento expropiatorio, según la sentencia N° 260 de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia de Venezuela, y abarca el avenimiento (acuerdo mutuo en el precio y el pago), la fijación del valor de la cosa por los peritos designados en el tribunal, en caso de no lograrse el avenimiento, y la consignación del monto de la indemnización determinado por el tribunal, el cual se materializa con el registro de la sentencia respectiva. El procedimiento para tales actos está regulado por los artículos 31 al 45 inclusive de la referida Ley especial.

2.5. Rescate de las Tierras Ociosas e Incultas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario:

“El Instituto Nacional de Tierras tiene derecho a rescatar las tierras de su propiedad o que están bajo su disposición que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente. A estos fines iniciará de oficio o por denuncia el procedimiento de rescate correspondiente (...).”

Por su parte, en el artículo 83 de la referida Ley, se expresa que:

“Cuando la ocupación ilegal o ilícita ocurra sobre tierras baldías nacionales o fundos rústicos con vocación agrícola de dominio privado de la República, institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, deberán trasladar la propiedad o bien autorizar la disposición de las mismas al Instituto Nacional de Tierras a fin de que este realice el correspondiente rescate.”

Finalmente, en el numeral 18 del artículo 119 de la misma ley, relativo a las competencias del Instituto Nacional de Tierras, se establece como una de sus atribuciones:

“Ejercer el derecho de rescate de las tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente”.

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia que la competencia otorgada al Instituto Nacional de Tierras a efectos del rescate de “tierras baldías nacionales”, se encuentra expresamente limitada y condicionada para su ejercicio, a la previa transferencia de la propiedad o facultad de disposición por parte de la República. Siendo ello así, antes de que el referido Instituto pueda dar inicio al procedimiento administrativo de rescate de supuestos “baldíos nacionales”, debe previamente obtener la transferencia de las tierras por parte de su titular (República) o haber sido autorizado por ésta a su disposición.

De conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 119 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario se faculta al Instituto Nacional de Tierras para dictar medidas *“...sobre cualquier tipo de tierras que posean el carácter público, sobre las cuales se haya iniciado cualquier procedimiento agrario, aun cuando la transferencia no se haya materializado”.*

Ahora bien estas medidas cautelares de acuerdo con el artículo 85 de dicha ley, son exclusivas del rescate de tierras, pero referidas únicamente a la facultad de disposición de las mismas por parte del Instituto, por ser improductivas o infrutilizadas; debe entonces iniciarse el procedimiento de rescate, previa autorización de disposición o transferencia, dado que el ente agrario no puede rescatar aquello que no es suyo. En la práctica el Instituto Nacional de Tierras ha procedido a dictar medidas sobre tierras que está rescatando pero que se encuentran productivas, y ocupadas con amplias infraestructuras ocasionando graves perjuicios al productor

afectado con tales medidas constituyéndose en consecuencia una especie de confiscación a las unidades de producción objeto del procedimiento de rescate señalado.

Oscar David Soto señala en su obra “La Cuestión Agraria en Venezuela”, lo siguiente:

“cuando se trata del rescate de tierras de vocación agraria ocupadas en forma ilegal o ilícita, se puede observar que la redacción del artículo 86 de la nueva Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el artículo 86 del Decreto Ley de Tierras, declarado inconstitucional en noviembre de 2002 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, no tienen mayores diferencias de forma y de fondo. En efecto, el artículo 86, señala.”A los efectos de esta Ley, ocupación ilegal o ilícita de tierras con vocación de uso agrario no genera ningún derecho., por tanto, la administración agraria no estará obligada a indemnizar a los ocupantes ilegales o ilícitos de las tierras con ocasión de uso agrario susceptibles de rescate por concepto de bienhechurías que se encuentren en dichas tierras”. . (2006: 253).

Es menester señalar que, en este procedimiento de rescate por parte del estado con ocasión de la declaratoria de tierras ociosas e incultas, la carga de la prueba se encuentra por cuenta del propietario productor, con el objeto de desvirtuar la presunción legal establecida a favor de la República, que le permite a ésta sostener la cualidad de baldío o público de cualquier predio rústico. Debe también, probar que cumple con los requisitos tipificados en el artículo 42 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (para el caso de finca productiva) o en el del artículo 38 (para el caso de finca mejorable).

CAPÍTULO III

AGROPECUARIA LA MARQUESEÑA.

3.1 Antecedentes de La Marqueseña.

En los últimos años, el Estado Venezolano se encuentra atravesando un proceso de transformación agropecuario, en el cual, se han aplicado una serie de medidas; enfocadas hacia el ordenamiento jurídico interno, basándose en el rescate o expropiación de las tierras privadas rurales, con el pretexto de realizar la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario. Es pues, preciso el análisis a la problemática surgida en el identificado Hato la Marqueseña, ya que, dichas tierras fueron objeto de las mencionadas medidas de reorganización por parte del Estado.

De tal manera, el Hato La Marqueseña, como se conoce coloquialmente en el Estado Barinas, es una hacienda emblemática, ya que tiene un origen histórico que data de la época colonial; la génesis de su titulación como lo narra Carmen Sofía Azpúrua, en su obra *La Marqueseña Mito y Realidad*, está íntimamente ligado, a José Ignacio del Pumar, Marqués de las Riberas del Boconó y del Masparro, en la hacienda de San Fernando.

La familia Azpúrua, adquiere ésta propiedad en el año de 1.949, bajo la responsabilidad de Enrique Azpúrua Capriles, enmarcada dentro de la época del auge maderero del Estado Barinas y Portuguesa, produciéndose una basta explotación de madera en los bosques del predio, como respuesta a la creciente demanda de los productos maderables, por el apogeo urbanístico y el impulso gubernamental en la construcción de obras públicas.

A medida que se deforestaban las sabanas enmontadas y la madera se aserraba en un aserradero instalado en un pueblo cercano a la hacienda, se iba desarrollando la ganadería, con la adquisición y mezcla de ganado cebú y criollo, consolidándose la unidad de producción con potreros, e infraestructuras; de esta manera la actividad maderera inicial cede el paso al desarrollo de la ganadería y la agricultura, creándose ese vínculo especial entre la tierra y quien la trabaja.

Luego de la muerte de su fundador Don Enrique Azpúrua, esta unidad de producción, pasa a responsabilidad de sus herederos, quienes asumen el rol de continuar al frente de ella, con la condición de imprimirle una visión gerencial a la nueva administración, por lo tanto, esos derechos sucesorales se transformaron en acciones nominativas en propiedades de cada uno de los hermanos, lográndose un crecimiento y desarrollo satisfactorio que generó un ambiente de tranquilidad y permanencia para los accionistas y los trabajadores de ella.

La Agropecuaria La Marqueseña, esta ubicada en el sector “La Marqueseña”, Parroquia Rodríguez Domínguez, Municipio Alberto Arvelo Torrealba, del Estado Barinas, constante de una superficie de ocho mil cuatrocientas noventa hectáreas con dos mil doscientos cuarenta y seis metros cuadrados, (8490 ha con 2246 m²) cuyos linderos son los siguientes: Norte: Terrenos ocupados por los señores Ponciano Soto, Francisco Montilla, Enésimo Soto y Rubén Suárez. Sur: Terrenos ocupados por Ali Morillo, Néstor Sánchez y Fundo La Vencedora. Este: Río Boconó, Parcelamiento Marqueseña I, Canal de Riego Río Bocono y Terrenos ocupados por Alirio Graterol. Oeste: Río Masparro, Terrenos que son o fueron de Asunción Terán y terrenos ocupados por Pantaleón Piñero.

La propiedad fue objeto de un procedimiento de rescate, por parte del Estado Venezolano a través del Instituto Nacional de Tierras, y con una medida cautelar fue intervenida militarmente, causando daños considerables, a esta unidad de producción

agropecuaria, y actualmente cursan expedientes en los Tribunales de la República relacionados con su titularidad.

3.2. Cronología de los Hechos en La Marqueseña.

La situación se inicia con denuncia interpuesta por un grupo de cooperativas ante el Instituto Nacional de Tierras con relación a Tierras Ociosas o Incultas de la Agropecuaria La Marqueseña, se instruye un procedimiento el 18 de Abril del 2005, expediente signado con el N° 05-00022.

En fecha 03 de Mayo del 2005, el Ingeniero Carlos Azpúrua en representación de la Agropecuaria La Marqueseña C.A, Agropecuaria La Luisera C.A, Agropecuaria La Realidad, C.A, Agropecuaria Caño de la Raya C.A, Agropecuaria La Teolindera C.A, y Agropecuaria Las Torres C.A, fue informado del procedimiento mediante boleta de participación de la apertura del procedimiento de tierras ociosas por parte de la Oficina Regional de Tierras del estado Barinas y sobre la inspección técnica a ser efectuada.

Mediante auto suscrito por los Coordinadores de la Oficina Regional de Tierras del Estado Barinas, como consecuencia del informe técnico practicado, se observó que existían elementos suficientes que hacían inferir que el lote de tierras en cuestión se encontraba en estado de ociosidad, acordándose dictar Auto de Emplazamiento al ciudadano Carlos Azpúrua.

El Ingeniero Carlos Azpúrua se da por notificado en el procedimiento Administrativo de Declaratoria de Tierras Ociosas y el 20 de Julio interpone ante la Oficina Regional de Tierras del Estado Barinas, escrito de alegatos de defensa y pruebas.

Mediante auto suscrito por los Coordinadores de la referida Oficina Regional de Tierras, se declaró terminada la sustanciación del expediente administrativo y remite el expediente al Directorio del Instituto Nacional de Tierras (sede central) a los fines de que decida lo conducente.

El Directorio del Instituto Nacional de Tierras en sesión N° 057, Punto N° 211, decidió dentro del procedimiento administrativo de declaración de Tierras Ociosas, contra las tierras propiedad de la Agropecuaria La Marqueseña lo siguiente:

... **PRIMERO:** Se declara Ocioso el lote de terreno denominado La Marqueseña, ubicado en el sector “La Marqueseña” Parroquia Rodríguez Domínguez, Municipio Alberto Arvelo Torrealba del Estado Barinas. **SEGUNDO:** Se ordena a la Oficina Regional de Tierras iniciar procedimiento de rescate. **TERCERO:** Se ordena practicar la Notificación prevista en el artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y también se ordena la publicación en la Gaceta Oficial Agraria.

Como consecuencia de tal declaratoria acuerda:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento de Rescate sobre el predio La Marqueseña. **SEGUNDO:** Declarar medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, relativo al ingreso inmediato de las cooperativas y a cualquier otro grupo organizado o no, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sobre la extensión de superficie de Ocho Mil Cuatrocientos Noventa Hectáreas con Dos Mil Doscientos Cuarenta y Seis metros Cuadrados (8490 ha con 2246 m²) **TERCERO:** Se acordó la notificación de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. De igual forma se ordenó la publicación de esa decisión en Gaceta Oficial Agraria indicando igualmente que ese Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario para la ejecución de los actos administrativos que dicte, conforme a lo establecido en el Artículo 117 “ejusdem”. También acordó delegar en el Presidente del Instituto nacional de Tierras, la firma de tal decisión.

Como parte del procedimiento de rescate de tierras, fue transferido el aludido lote de terreno por parte de la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de Tierras, mediante documento debidamente autenticado por ante la Notaria Tercera del Municipio Chacao del Estado Miranda bajo el N° 2, Tomo 113 de los libros de autenticaciones respectivo, y posteriormente protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Alberto Arvelo Torrealba del Estado Barinas, bajo el N° 13, folios 89 al 103, tomo I, protocolo primero, principal y Duplicado, Primer Trimestre de 2006.

El representante Legal del Instituto Nacional de Tierras demanda por ante el Juzgado Superior Cuarto Agrario del Estado Barinas, una Acción Mero Declarativa de Propiedad, contra el ciudadano Carlos Azpúrua y contra las Agropecuarias La Marqueseña, La Realidad, La Luisera, Caño de Raya, La Teolindera, y Las Torres. Y también, contra cualquier persona jurídica que se crea con derechos sobre el terreno identificado como La Marqueseña.

El presidente del Instituto Nacional de Tierras, Richard Vivas, informó que se le dió un plazo de quince días a los representantes de la Marqueseña a retirar de un espacio de 4.416 hectáreas, el ganado que se encontraba en esa superficie, a los fines de crear e instalar el Centro Genético Productivo Socialista Florentino, C.A., para la cría y mejoramiento del ganado.

Los representantes legales del hato, señalaron que apelarían ante los tribunales competentes, la decisión adoptada por el Instituto Nacional de Tierras, por considerarla inconstitucional, en virtud a los argumentos señalados por el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia del año 2002, con respecto al para entonces, Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

De igual modo, para este día se anunció por diversos medios de comunicación social, la toma militar de La Marqueseña, impidiendo el acceso al hato y atender las labores propias que requería la finca, tales como, la salida del ganado y la entrega de los alimentos a los trabajadores de la agropecuaria.

Los representantes legales de la Agropecuaria La Marqueseña, abogados Miguel Ángel Lugo Domínguez, y Yadira Barboza de Lugo, interponen Acción de Nulidad, contra el Documento suscrito entre la Procuraduría General de la Republica y el Presidente del Instituto Nacional de Tierras, de fecha 15 de Noviembre del 2005 anteriormente referido, por ante el Juzgado Superior Cuarto Agrario del Estado Barinas.

El presidente Hugo Chávez, en su programa “Aló Presidente”, advirtió la toma de las tierras de los latifundistas que se nieguen a negociar con el Gobierno en un plazo de tres meses. Y señaló sobre La Marqueseña:

“Yo no falté a mi palabra, fue un pacto de caballeros, un (sic) palabra de honor, allí no había nada escrito”...la medida responde a lo conversado, pues se le garantiza el pago de las tierras si los tribunales fallan a su favor y el uso de 1500 hectáreas que realmente ocupa, según su versión (Chávez da plazo a hacendados para negociar tierras o las “tomará”. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.eluniversal.com>).

Para esta fecha se da a conocer el método Chá-Az, explicado por los voceros del Gobierno, como un procedimiento alternativo para la resolución de conflictos para los temas agrarios en el que se incluye la negociación. En este mismo orden, el mandatario nacional, en su programa radioeléctrico Nro. 249, expresó a Carlos Azpúrua lo siguiente:

“Demuestra que tienes el título, y sí es así yo te compro una parte; si resulta que no tienes el título entonces las tierras son de la República y te permitimos quedarte donde estás en 1500 hectáreas que es los que realmente has estado ocupando. Esa estrategia (de retraso) no me la voy a calar. Hubiéramos querido el entendimiento” (Díaz, S., 2006, marzo 20. Tres meses de plazo tienen latifundistas llaneros para negociar. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.eluniversal.com>).

Sin embargo el representante de La Marqueseña, aseguró que aún cuando conversó con el Presidente Chávez, expresó que no cedería alguna hectárea hasta tanto los tribunales decidan al respecto.

Los representantes legales de la Agropecuaria La Marqueseña, interponen Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad y Solicitud Urgente de Amparo Cautelar, contra el Acto Administrativo contentivo de la decisión adoptada por el Instituto Nacional de Tierras, en sesión N° 72-06, Punto de cuenta N° 001, de fecha 10 de Marzo del 2006, por ante el Juzgado Superior Cuarto Agrario del Estado Barinas.

El presidente del Instituto Nacional de Tierras, informó que está en proceso el avalúo de las mejoras y bienhechurías ubicadas en el hato. Al respecto indicó:

Se resolvió hacer el avalúo en toda la zona. Ellos no aceptaron quedarse en esas hectáreas. Prefirieron llegar a un acuerdo con el INTI para la indemnización del 100 % de las bienhechurías. Hasta ahora lo que está planteado es que la familia Azpúrua se retire de la finca (Barreiro, R., 2006, mayo 25. INTI pagará bienhechurías de todo el hato La Marqueseña. El Universal, 2-4).

Por su parte Azpúrua explicó que “La medida cautelar no implica la casa que está en las 1.500 hectáreas en las que me permitieron quedarme, pero sí están interesados en todo me voy y me pagan todo” (Barreiro, R., 2006, mayo 25. INTI pagará bienhechurías de todo el hato La Marqueseña. El Universal, 2-4).

Agregó además:

Seguimos discutiendo el tema de la propiedad, pero a través de una medida cautelar el INTI ha empezado a hacer obras en La Marqueseña, y hemos tenido que dejar de usar potreros y pastos, y está bien que nos indemnicen sobre eso. Muchas medidas han sido aplicadas de hecho, y qué vamos hacer. (Barreiro, R., 2006, mayo 25. INTI pagará bienhechurías de todo el hato La Marqueseña. El Universal, 2-4).

Para esta fecha, en una entrevista ofrecida para el medio impreso, El Universal, Carlos Azpúrua, informó que no se ha cumplido el pago de las bienhechurías como fue acordado y califica como confiscación lo ocurrido en La Marqueseña. Así lo explica:

En estos momentos es una confiscación, así es como lo definen los abogados. No solamente las tierras, porque ellos van a decir que son del Estado, y eso es un tema que se va a dirimir en los tribunales. Me confiscaron las bienhechurías, que todas las autoridades reconocen que las hizo mi padre y que nosotros heredamos. Exigimos el pronto pago de las bienhechurías y por las tierras estamos dispuestos a esperar que el tribunal analice el caso. Hemos consignado todas las pruebas, hasta los registros de Sevilla, donde se asentaron por primera vez estas tierras. Son pruebas tan fehacientes que incluso trascienden a la República, y allí es donde yo quiero ver qué van a decir los magistrados (Barreiro, R., 2006, septiembre 24. “Quisiera que el Estado me cumpla”. El Universal, 1-14).

3.3. Argumentos Jurídicos del Estado, mediante su Órgano Ejecutor el Instituto Nacional de Tierras para valorar la propiedad que se atribuye.

El Instituto Nacional de Tierras, en fecha 18 de Abril de 2005, dio inicio a un procedimiento Declaratorio de Tierras Ociosas e Incultas, sobre la Agropecuaria La Marqueseña, como resultado de un acto administrativo de fecha 17 de Agosto de 2005, en el cual declara ocioso el lote de terreno denominado La Marqueseña.

En dicho acto es ordenado el rescate, se dicta medida cautelar, se concreta la publicación en la Gaceta Oficial Agraria, y como parte de ese procedimiento de rescate de tierras, la Procuraduría General de la República, le transfiere al Instituto Nacional de Tierras, el lote de tierra de la mencionada Agropecuaria, y ésta, es demandada mediante una Acción Mero Declarativa de Propiedad.

El Instituto Nacional de Tierras, en el procedimiento de rescate determina lo siguiente:

Al respecto esta, Consultaría Jurídica observa que los documentos aportados por la parte interesada, y que conforman la tradición legal del Fundo denominado “LA MARQUESEÑA”, arrojan ciertamente un Tracto Sucesivo ininterrumpido hasta la presente fecha. Así mismo, observa este despacho que el documento que da inicio a la misma data del año 1795, adquiriendo el ciudadano José Ignacio Pumar, cuatro (4) estancias de tierras a través de las figuras de composición (respaldadas por la Real Instrucción del 15 de Octubre de 1754) y por la prescripción adquisitiva, no obstante, con la promulgación de la “Ley sobre Enajenación de Tierras Baldías y creación de oficinas de agrimensura del 13 de Octubre de 1821, La cual en su artículo 3 establecía “(...) queda por consiguiente abolido el método de composición establecido particularmente por la instrucción del 15 de Octubre de 1754, y cualquiera otras leyes para la enajenación de tierras baldías, debiendo estas en lo sucesivo certificarse por los precios y las formalidades que aquí se detallan(...)”, y en su artículo 13 lo siguiente:(...) dentro de cuatro años, contados a partir de la publicación de la presente ley, todos los ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia deberán registrar sus propiedades rurales en las oficinas particulares de cada provincia, y desde este tiempo ningún juez ni escribano, podrá autorizar contratos de compra y venta de dichas propiedades sin que se acompañe un certificado del agrimensor de haberlo así verificado”. Así mismo, el artículo 14, establecía “si pasado los cuatro años los propietarios no cumplieren con el registro prevenido, sin tierras si fueran adquiridas por merced o composición se reincorporarán al dominio de la República, y si fueron adquiridas por compras sucesivas u otros títulos, el Gobierno hará practicar los registros a expensas de los propietarios (...)”.....

*En virtud de lo expuesto, se considera que ambos orígenes documentales, una por composición y el otro por Prescripción Adquisitiva, no cumplieron con los requisitos que le exigía la **LEY SOBRE ENAJENACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS y CREACIÓN de OFICINAS DE AGRIMENSURA** del 13 de Octubre de 1821, en sus artículos 13 y 14, para que fuera reconocida la Propiedad Privada por la República, por lo tanto se concluye que la Hacienda San Fernando o El Marquez, parte integrante del Fundo La Marqueseña, es de carácter **Baldío**.(Expediente N° 771, Demandante: Instituto Nacional de Tierras. Demandado: Agropecuaria La Marqueseña C.A. Asunto: Acción Mero Declarativa de Propiedad. Juzgado Superior Cuarto Agrario. Fecha 19 de Enero del 2006. Folio cinco (5).*

3.4 Argumentos Jurídicos invocados por la Agropecuaria La Marqueseña para Valorar la propiedad que se atribuyen.

En relación a los argumentos expuestos por los representantes legales de la Agropecuaria La Marqueseña, puede abreviarse en los siguientes puntos:

...No existe consagrada en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en la Ley de Tierras Baldías y Ejidos o en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ninguna potestad que faculte al Instituto Nacional de Tierras o a la Procuraduría General de la República para atribuir la condición de baldío a un terreno, tal y como pretendió hacerlo el Instituto Nacional de Tierras en el caso del Fundo La Marqueseña. En igual sentido, ninguna de las leyes citadas les confiere a los referidos organismos la competencia de estudiar cadenas titulativas de propiedad o desconocer títulos jurídicos válidos, competencia que sólo le es atribuida a los tribunales una vez analizados los documentos probatorios, es decir las cadenas titulativas de propiedad. De allí, que la declaración de baldíos por parte del Instituto Nacional de Tierras en el caso “La Marqueseña”, esta viciada de nulidad absoluta por incompetencia de este Instituto para efectuar tal declaratoria....

“No podrán intentarse las acciones a que se refiere el artículo anterior contra los poseedores de tierras que por sí o por sus causantes hayan estado gozándolas con la cualidad de propietarios desde antes de la Ley de 10 de Abril de 1848. En todos los casos el poseedor, aunque su

posesión datare de fecha posterior a la de dicha Ley, puede alegar la prescripción que le favorezca, y no se ordenará la iniciación de ningún proceso de reivindicación cuando haya evidencia de que si se invocara la excepción de prescripción, esta prosperaría” (Expediente N° 771. Demandante: Instituto Nacional de Tierras. Demandado: Agropecuaria La Marqueseña C.A. Asunto: Acción Mero Declarativa de Propiedad. Juzgado Superior Agrario. Fecha 19 de Enero del 2006).

Como referencia a la propiedad del Hato La Marqueseña, dicha propiedad describe su cadena titulativa de la siguiente forma:

.....Dichos terrenos fueron adquiridos por mis representados por compra hecha a los integrantes de la Sucesión Enrique Azpurua Carriles y Mercedes Arreaza de Azpurua, quienes a su vez los adquirieron por transmisión sucesoral, tal y como a su vez se evidencia de Planillas Sucesorales números 001810 de fecha 10 de Octubre de 1974 (Sucesión de Mercedes Arreaza de Azpurua) y 584 de fecha 11 de Abril de 1975 (Sucesión Enrique Azpurua Carriles), las cuales se anexan numeradas “23” y “24”.

A su vez, la propiedad transmitida por vía de sucesión fue adquirida por Enrique Azpurua Carriles y Mercedes Arreaza de Azpurua, por compra que de la misma hicieron a José Francisco Delgado, según documento protocolizado ante la Oficina Subalterna del Registro Obispo del Estado Barinas de fecha 15 de Noviembre de 1949, anotado bajo el N° 1, folios 1 al 6, Cuarto Trimestre del año 1949, protocolo Primero, que marcado “25” se anexa....

.... Lo anterior no deja lugar a dudas de la condición de legítimas propietarias de dichas tierras por parte de mis representadas, ninguno de cuyos títulos de propiedad o sus asientos correspondientes, han resultado anulados por sentencia firme del tribunal competente, previo el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes, en garantía de los derechos a la tutela judicial efectiva, la defensa y el debido proceso, única manera de que los mismos pudieren resultar desconocidos... (Expediente N° 771. Demandante: Instituto Nacional de Tierras. Demandado: Agropecuaria La Marqueseña C.A. Asunto: Acción Mero Declarativa de Propiedad. Juzgado Superior Cuarto Agrario. Fecha 19 de Enero del 2006.)

3.5 Análisis del caso

Desde el punto de vista jurídico, el caso que se estudia, puede relatarse analizando la Acción Mero Declarativa de Propiedad interpuesta por el Instituto Nacional de Tierras, expediente N° 2006-771, el cual cursa por ante el Juzgado Superior Cuarto Agrario; y siendo la oportunidad legal de dar contestación a la demanda, se promueven cuestiones previas consistentes en:

PRIMERO: Incompetencia del Tribunal fundamentado en el artículo 162 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ...“ya que esta acción nada tiene que ver con la nulidad de un acto administrativo emanado del Instituto, carece de naturaleza administrativa y no se corresponde con los supuestos atributivos de competencia establecidos en el mencionado artículo” (expediente N° 2006-771), razón por la que, éste Juzgado Superior carece de competencia legalmente atribuida para conocer en Primera Instancia de la acción propuesta.

SEGUNDO: Inadmisibilidad de la Acción por Prohibición de la Ley. Señalan en su defensa que sin perjuicio de la incompetencia denunciada, promueven a todo evento la cuestión previa de prohibición de la ley de admitir la acción propuesta en razón de existir prohibición legal de la misma, conforme al artículo 11 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, de fecha 3 de Septiembre de 1.936 y prohibición legal de admisión conforme al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que en la acción interpuesta por el representante del Instituto Nacional de Tierras.

TERCERO: Existencia de Cuestión Prejudicial, prevista en el ordinal 8° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ésta se fundamenta, en virtud de existir recursos administrativos de nulidad contra los actos administrativos N° 211, de fecha 17 de Agosto del 2005, expediente N° 2005-760 y de nulidad contra el documento suscrito entre la Procuraduría General de la República y el Presidente del

Instituto Nacional de Tierras, en fecha 15 de Noviembre del 2005, resultando en consecuencia la invalidez, del acto de dictar sentencia alguna, hasta tanto no existiera decisión definitivamente firme sobre la validez de los mencionados actos administrativos.

Sin perjuicio de las cuestiones previas esgrimidas anteriormente, los demandados arriba mencionados, proceden a dar contestación a la demanda interpuesta por el Instituto Nacional de Tierras, en la que, niegan, rechazan, y contradicen en todas y cada una de sus partes, tanto en los hechos como en el derecho, la acción declarativa interpuesta, salvo en lo que se refiere al hecho del reconocimiento expreso que hace el Instituto Nacional de Tierras en el sentido de que evidencian ante dicho Instituto un tracto sucesivo ininterrumpido desde 1795 hasta la presente fecha.

Una vez que se expusieron los argumentos invocados por las partes, es menester indicar las manifestaciones que, hasta los momentos, ha preponderado en la doctrina en la materia respectiva.

Enrique Langrange, en su obra Historia y Actualidad del Régimen Jurídico de la Propiedad Agraria, interpreta las actuaciones del órgano ejecutor de la Administración Pública como lesiones sistemáticas contra la propiedad agraria de particulares. Lo expone de la siguiente manera:

... el procedimiento de “rescate”... no es más que una suerte de caricatura de reivindicación arbitrariamente consagrada, se desarrolla ésta por ante el mismo órgano administrativo que la intenta y que es el encargado de la recuperación de las tierras que él mismo considere que son del Estado. El órgano administrativo dicta una decisión a su saber y entender y para colmo a él mismo la ley lo faculta, en el artículo 85, para dictar “medidas cautelares”, claramente lesivas de derechos individuales y las cuales la ley reserva a las autoridades judiciales, siempre que sean procedentes, dentro del procedimiento precisamente estatuido por las leyes para ser aplicadas en los conflictos de propiedad.

.... Es así cómo bajo la denominación de “rescate” la ley llega a atribuir al Instituto Nacional de Tierras el poder de reivindicar tierras del Estado, pertenezcan o no a él, con plena libertad para determinar los criterios con los cuales decide sobre los derechos de los diversos propietarios a quienes el “rescate” llegue a interesar, y dicta la decisión correspondiente a su propio arbitrio, actuando a la vez como juez y parte de los intereses que tiene encomendados. Pero es más, contra la decisión que dicte sobre la propiedad de la tierra, lo que se otorga es, también impropiamente, un recurso llamado contencioso administrativo de nulidad, cuando de lo que se trata es de un conflicto sobre la propiedad de bienes que debería ser resuelto por la competente autoridad judicial conforme a los que constituye el derecho civil agrario; y de la decisión que recaiga sobre ese recurso, a su vez, para ante la Sala Especial Agraria del Tribunal Supremo de Justicia, arrebatando en conjunto todo el asunto a la jurisdicción de los tribunales agrarios, a la aplicación del procedimiento ordinario correspondiente, y en último término al control de casación del Tribunal Supremo de Justicia, que normalmente habría de conocer del correspondiente recurso de casación (2006:200/201/202/203).

De la anterior transcripción se desprende, el estudio que realiza el mencionado autor, respecto de las atribuciones que tiene establecidas el Instituto Nacional de Tierras, el cual, funge como parte y árbitro dentro de una misma controversia agropecuaria y para opinión del doctrinario actúa como una especie de tribunal judicial, siendo el caso en cuestión, de que él mismo es un ente administrativo ejecutor del Estado y no un órgano jurisdiccional.

Es primordial, considerar el proceso judicial de esta controversia, la cual es, la Acción Mero Declarativa de Propiedad, todo ello, para poder examinar jurídicamente el caso que se está analizando. Al respecto, se hace necesario evaluar sus conceptos y requisitos de procedencia, los cuales, se detienen en los límites de una declaración o pronunciamiento judicial de un pretendido derecho, sin que exista ejecución, por tanto, no es procedente la reintegración de una posesión detentada, definiéndose como aquella con la cual se persigue la comprobación o fijación de una situación

jurídica, agotándose con la declaración judicial y con el reconocimiento de la norma o con la negación de que la voluntad sea perseguida. (Moreno Rogelio. 1974:87)

Sus requisitos de procedencia se circunscriben a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil vigente, referido al interés jurídico actual, a la declaración de existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica, siendo resaltante el requisito de que el actor no pueda obtener la satisfacción del derecho reclamado a través de otra acción diferente.

El caso objeto de este análisis consistente en la Acción Mero Declarativa interpuesta por el Instituto Nacional de Tierras, en contra de la Agropecuaria La Marqueseña expediente N° 2006-771, cursante por ante El Juzgado Superior Cuarto Agrario del Estado Barinas, correspondería considerar los requisitos de la acción interpuesta, lo que permitiría concluir en forma invariable la improcedencia de la misma, en razón de no llenarse los extremos legales para ser declarada como tal. Al respecto se concluye, que siendo esta acción petitoria de naturaleza civil que intenta un propietario que tiene la posesión, dirigido contra la persona o personas que no reconocen o discuten su derecho de propiedad y que tiene por objeto afirmar en forma *erga omnes* el derecho de propiedad del actor, en el caso que se comenta, ésta Agropecuaria estaba en posesión de la totalidad de hectáreas que alega en su documentación, siendo por tanto oportuno reproducir el contenido del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

“(...) No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente”.

Resulta obligatorio citar el contenido de la Sentencia de la Sala de Casación Civil (Accidental) del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 21 de Junio de 2000 (Expediente: 00-005- ponente Omar Alfredo Mora Díaz-), el cual resume toda la doctrina judicial desarrollada en relación a la prohibición de admisión en ella contenida. En tal sentido la sentencia citada señala lo siguiente:

“Ahora bien, la acción intentada por la parte actora es la declaración de certeza de propiedad, sobre la cual, tanto la jurisprudencia de este Alto Tribunal como la doctrina patria, con pleno asidero, han expresado: Con este texto se consagraron legalmente en nuestro país las acciones llamadas de mera declaración o declarativa, o de declaración simple o de mera certeza(...) en el presente, el ejercicio de las acciones de certeza está sujeto a determinados requisitos, que permiten a los jueces determinar su admisibilidad. En efecto, según el texto citado no basta que el objeto de dichas acciones esté limitado a la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sino que además el demandante no pueda obtener la satisfacción completa de su interés mediante otra acción diferente, para que puedan dar origen válidamente a un proceso. En este sentido, la propia exposición de motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Civil, presentado a las Cámaras Legislativas, el 17 de Noviembre de 1.975, aclara el alcance y significado de los límites impuestos a las acciones mero declarativas. Así se expresa en dicha exposición de motivos: “Notable significación han atribuido los proyectistas a la consagración de una norma expresa sobre el interés que deben tener las partes para obrar en juicio y a las posibilidades de las demandas de mero declaración, que hoy es solo un principio doctrinal y jurisprudencial deducido del artículo 14 vigente. Se establece así en el artículo 16 del Proyecto, que para proponer la demanda el actor debe tener el interés jurídico actual, y que este interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. Sin embargo, a fin de no dejar a la interpretación jurisprudencial el alcance y límites de esta demanda de mera declaración, se acoge en el Proyecto la limitación aconsejada por la mejor doctrina, según la cual no es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante pueda obtener la satisfacción completa de su interés mediante una demanda diferente”. En consecuencia, en el caso de autos, si los demandados interpretaron que la acción propuesta era una de aquellas acciones, bien podían formular, como en efecto formularon, la cuestión previa de prohibición de la ley de admitir la acción, si en verdad existe otra acción distinta que permite al actor satisfacer su interés en que se le reconozca el derecho de permanecer en las tierras que ocupa, y a ser dotados de ellas. Al Tribunal de Primera Instancia correspondía, en consecuencia, primeramente calificar o no de declarativa la acción intentada, y luego, verificar si realmente a través de otras vías el demandante encontraba satisfacción a su interés procesal. Apelada la decisión, correspondía al Juez de Alzada examinar de nuevo lo relativo al cumplimiento del requisito de admisibilidad de la acción intentada. Es decir, revisar su naturaleza, y

posteriormente reexaminar lo referente a la existencia o no de otras vías de satisfacción del derecho reclamado. No infringió pues, la recurrida al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, cuando interpretó que de la limitación contenida en la parte final del mencionado artículo, se deriva la prohibición legal de admitir acciones mero declarativas, así se declara”. (Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 15 de Diciembre de 1.988, en el juicio seguido por Sergio Fernández contra Alejandro Trujillo) (Subrayado de la Sala).

Según el texto del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, la condición de admisibilidad de las acciones mero declarativas depende de que no exista otra acción diferente que permita obtener la satisfacción completa de su interés. En ese sentido, puede observarse que el legislador no distingue qué tipo de acción se refiere, es decir, no limitó esa acción principal a las de condena. Así por ejemplo, pudieran ser hasta otras declarativas procesales, como la de prescripción adquisitiva de derechos reales, o la acción de deslinde, porque mediante éstas últimas se satisface el interés del actor en el reconocimiento de sus respectivos derechos. (Henríquez La Roche, Ricardo (1995: 112).

En el caso de esta acción, lo pretendido por la parte actora es que el organismo jurisdiccional, declare la certeza de su propiedad sobre el fundo denominado Agropecuaria La Marqueseña, y por consiguiente, lo coloque en posesión de la Agropecuaria demandada, el cual para el momento de introducción de la demanda estaba en posesión de la demandada.

Por tal motivo se desprende directamente, que la parte actora cuenta con la Acción Reivindicatoria, acción esta, para satisfacer tal pretensión; ya la misma se encuentra dotada del carácter de condena, y una vez pronunciado el derecho de propiedad de la demandante, el órgano jurisdiccional desarrolle una posterior actividad dirigida a practicar el mandato concreto contenido en el derecho declarado, mientras que en la Mero Declarativa no conlleva ninguna ejecución que ponga a la actora en posesión del fundo en referencia.

La acción reivindicatoria es una “acción de condena”, o cuando menos una acción constitutiva, en el sentido de que, además de tender a la declaración de certeza del derecho de propiedad, tiende a obtener, para el futuro, que el demandado dimita la posesión, restituyéndola al propietario (Messineo, Francesco (1973: 78).

En cuanto a los hechos de la situación planteada, es menester afirmar que “el rescate” resuelto por el Instituto Nacional de Tierras, fundamentado en la presión campesina existente, no es tal. El Estado procedió a la intervención de esta propiedad con la fuerza pública, y creó en sus instalaciones un Centro Genético llamado “Florentino” no existiendo en la actualidad campesinos ocupando dichas tierras agrícolas. No obstante, voceros de las actuales políticas agrícolas, aseveran la existencia de un gran número de campesinos para trabajar y ocupar tierras privadas agrarias en diversos estados de la geografía nacional. Esto puede observarse con detalle, en las afirmaciones expuestas por Juan Carlos Loyo, presidente del Instituto Nacional de Tierras, en una entrevista efectuada por el periodista Carlos Croes, y publicada en el semanario Quinto Día, de la manera que sigue:

-¿Hay suficientes campesinos para todas esas tierras que ustedes están recuperando?

- Sí los hay, sí los hay.

-¿O gente que quiera irse de Caracas, por ejemplo, a trabajar en el campo?

- Sí, hay de los dos componentes, primero como le decía, alrededor de cada uno de los latifundios hay todos (sic) poblados campesinos ansiosos de trabajar de manera organizada, inclusive que el mensaje de los colectivos se ha ido asimilando con bastante fuerza y bastante éxito. En segundo lugar, también tenemos la experiencia de muchos compañeros, compatriotas que desde las grandes ciudades quieren avanzar aprovechando lo que es el marco de la Misión Zamora y el mensaje del Señor Presidente, a trabajar la tierra. (Croes, C., 2007, del 4 al 13 de abril. Habla el hombre de las tierras. Quinto Día,10).

3.4. Estado actual de la Agropecuaria La Marqueseña

La Agropecuaria La Marqueseña actualmente fue objeto de una cancelación de mejoras y bienhechurías, previo avalúo practicado por el Instituto Nacional de Tierras, pero no de reconocimiento de su propiedad privada, toda vez que los diversos juicios que cursan en las distintas instancias judiciales, referidas anteriormente, no han concluido todavía.

El Estado venezolano creó en la instalaciones de la Agropecuaria, el Centro Genético Productivo Socialista Florentino C.A., definido como una nueva estructura productiva, social, económica y territorial, bajo el contexto del desarrollo endógeno y en concordancia con el nuevo mapa estratégico que conforma el proyecto bolivariano y participativo que promueve el Gobierno Nacional para el establecimiento de empresas productivas y Estadales que coadyuven al desarrollo de sectores estratégicos para el crecimiento del país.

Este centro genético está orientado a la producción de bovinos lecheros y semillas certificadas, con la finalidad de abastecer a nivel nacional y regional, los requerimientos de animales y semillas de óptima calidad genética que permitan garantizar la ejecución de los planes de siembra y producción agrícola y asegurar la soberanía alimentaría de la población venezolana.

Esta producción actualmente está enfocada bajo dos criterios de producción, la animal y vegetal. En cuanto al primero, los componentes están orientados hacia un proceso de formación de una raza propia que se denomina “Florentino” con disposición lechera basada en el mejoramiento genético. Actualmente se han dado los primeros resultados de significativo avance con la obtención y cruce de F1 que son animales bien conformados fenotípica y genotípicamente y se espera que para el próximo año se haga la primera selección e implementar modalidades de venta o donación, según sea el caso a los productores del Estado Barinas y estados vecinos.

Con respecto al enfoque vegetal, el Centro se inició con el mejoramiento de algunos rubros como el maíz blanco y amarillo, caraota, fríjol, yuca, tomate, sorgo, soya y próximamente arroz.

De igual forma se establecieron convenios con el INIA (Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria) para la obtención de una semilla Florentino, a efectos de mejorarla genéticamente en mediano y largo plazo y así obtener la semilla “Florentino”.

En días recientes, el vicepresidente de la Federación Nacional de Ganaderos Manuel Cipriano Heredia, denunció por ante los medios de comunicación impresos en el Estado Barinas, que las novillas de la raza “Siboney” importadas de la isla de Cuba y las cuales se encuentran en las instalaciones del “Centro Genético Florentino” estarían infectadas por una enfermedad mortal conocida como Leucosis. Tal argumento fue refutado en forma expresa por el actual Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras cuando calificó al denunciante como “mentiroso” y lo conminó a presentar pruebas de lo alegado. (Álvarez, R, 2009, Febrero 11 La Prensa, Pag 5).

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1 Conclusiones

Partiendo del contexto de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela y tomando sus Principios Constitucionales, como los referentes a la promoción de la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, concatenado con lo referido al derecho de propiedad, el estado establece las bases para definir sus principios constitucionales en el desarrollo agrario del país.

La revolución agrícola con justicia social en el campo y el despegue de la producción agropecuaria a través de la lucha contra el latifundio y la atención a los productores primarios mediante la seguridad y soberanía alimentaria es una meta del desarrollo nacional.

El estado promulga el concepto de “colectivizar” la tenencia de la tierra para favorecer a quienes históricamente han carecido de espacios agrícolas, incentivando la creación de cooperativas y dándoles apoyo financiero para sus producciones. En estos lugares se conformaron estructuras agropecuarias con impulso y financiamiento estatal, tales como núcleos de Desarrollo Endógeno, Fundos Zamoranos, Saraos, Gallineros Verticales y Cultivos Organopónicos los cuales han recibido costosos financiamientos para su desarrollo, y no han dado los resultados en producción esperados, ahora se habla de las comunas agrarias las cuales serian un grupo de campesinos agrupados en torno a unas “brigadas de producción”.

Este resultado agropecuario muestra un ritmo de crecimiento insuficiente que no cumple las expectativas de Venezuela ya que el incremento del consumo se acumula, como parte de la política gubernamental para hacer crecer la economía. Esto se debe analizar con profundidad y cabe preguntarse ¿Por qué? Desde el año 2001 en el país se han venido ejecutando intervenciones, sobre predios rústicos de propiedad privada, en razón de que los consideran como latifundios sin ser tales, ocasionando destrucción de gran parte de la producción agroalimentaria del país, el deterioro del medio ambiente, entre otras consideraciones.

El artículo 307 del Texto Fundamental, no define ni establece los parámetros bajo los cuales se debe considerar el latifundio, mientras que la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, fija un criterio cuantitativo y de uso para definirlo, dejando a la discrecionalidad de los órganos de la Administración Pública Agraria, la calificación de tierras ociosas e incultas, lo cual conduce en la práctica a arbitrariedades.

El Instituto Nacional de Tierras de acuerdo a lo que se desprende de los procedimientos administrativos de rescate establecidos con el objeto de comprobar una propiedad privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, señala que para la ratificación de una propiedad, este debe estar basada en un legítimo título, es decir como resultado de la obtención de desprendimiento por parte de la Nación a favor de un particular, de Haberes Militares; de Sentencias de Prescripción o Usucapión en contra de la República, definitivamente firme pasado en autoridad de Cosa Juzgada, o bien de Títulos otorgados por la Corona debidamente convalidados conforme a las leyes Republicanas, cuya tradición debe ser anterior al 10 de Abril de 1.848.

Aparte de exigir en ciertos procedimientos de rescate como el de La Marqueseña la obligatoriedad de las disposiciones contenidas en la Ley del 13 de Octubre del año 1.821 sobre enajenación de tierras baldías referidas al registro de las propiedades

rurales de todos los ciudadanos, a través de unas oficinas de agrimensura, bajo la pena de incumplimiento de los propietarios de que sus tierras adquiridas por merced o concesión, se reincorporarían al dominio de la República, siendo comprobado que tal exigibilidad no prospera en razón de que nunca fueron creadas dichas oficinas de agrimensura, no siendo posible la aplicación de esta pena.

Esto genera una situación que afecta la seguridad jurídica de los propietarios de las Tierras Privadas Agrícolas en nuestro país, además de ello la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se refiere al derecho de propiedad agraria como el derecho de “usar, gozar y percibir los frutos de la tierra”, contemplando en consecuencia un derecho de usufructo y no el derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, pues el elemento esencial de su definición, el derecho de “disposición”, fue suprimido, violentándose el espíritu, propósito y razón del artículo 115 de la Constitución vigente, por lo que puede concluirse que el legislador agrario eliminó el carácter privado de las tierras en Venezuela.

Estas consideraciones analizadas en el presente trabajo, permiten concluir que deben ser revisados las políticas agrícolas implementadas por el Estado en los últimos años, ya que han generado inseguridad tanto en materia jurídica como personal, ocasionando la disminución de la inversión privada en el sector. Además de ello, deben ser reglamentados los procedimientos establecidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario respecto a la afectación de uso y redistribución de las tierras en nuestro país, ya que estos procedimientos, tanto de expropiación como de rescate, han ocasionado incertidumbre y confusión en el campo venezolano, afectando en forma directa la seguridad agroalimentaria en el país como ha podido ocurrir en los últimos años.

Se hace imperiosa la promulgación del Reglamento de la Ley de Tierras, ya que desde que fue decretada dicha ley, sólo ha contado con un reglamento parcial dictado

en el 2005, ya que faltan por definir aspectos técnicos como los mecanismos de delimitación y formas de uso de la tierra.

4.2 Recomendación

Se debe romper con el paradigma centenario sobre el rol de la propiedad privada en los modelos socialistas, sistema que pretende satanizar al propietario, muy por el contrario el Estado Venezolano debe apoyar y proteger de manera integral la propiedad privada para lograr, esa paz y justicia necesarias hacia el desarrollo rural integral y sustentable como lo establece nuestra legislación vigente.

Cuando se habla de “socialismo agrario” para garantizar la soberanía alimentaria de la población venezolana mediante la incorporación de productores al sistema primario, asignándoles tierras rescatadas con financiamiento económico y técnico no se debe dejar de lado la producción privada porque para el país es necesaria y fundamental el fomento de la producción interna, y en esto concurren productores y gobierno.

En el caso de La Agropecuaria La Marqueseña, las acciones judiciales que cursan por ante los tribunales de la República, deben culminar con sentencias declarativas de propiedad en razón del derecho invocado por los representantes judiciales de la referida propiedad los argumentos esgrimidos en las querellas han demostrado la titularidad que les asiste, acompañadas de las cadenas titulativas correspondientes, demostrando con ello un tracto sucesivo desde el año 1795, de igual forma el argumento esgrimido por el Gobierno Venezolano como consecuencia de la Ley sobre Enajenación de Tierras Baldías y creación de oficinas de agrimensura del 13 de Octubre de 1821, consta en autos de que dichas oficinas de agrimensura jamás fueron creadas logrando demostrarse el derecho de propiedad agraria y en consecuencia de ello las tierras de la Agropecuaria La Marqueseña son tierras privadas rurales.

REFERENCIAS

- Azpurúa, Carmen J. (2007). *La Marqueseña Mito y Realidad*. Caracas, Venezuela
- Anfossi, Anna. (1998). *La Propiedad. Diccionario de Política. Siglo XXI*. Madrid, España.
- Barreiro, R. (2006, marzo 19). *Chávez da plazo a hacendados para negociar tierras o las “tomará”*. El Universal. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.eluniversal.com>).
- Barreiro, R. (2006, mayo 25). *INTI pagará bienhechurias de todo el hato La Marqueseña*. El Universal, 2-4.
- Barreiro, R. (2006, septiembre 24). *“Quisiera que el Estado me cumpla”* [Entrevista a Carlos Azpúrua]. El Universal, 1-14.
- Beltrán Z. Catherine.(2007) *Régimen de Tenencia de tierra en Venezuela* Editorial Panapo.
- Croes, C. (2007, abril del 4 al 13). *Habla el hombre de las tierras* [Entrevista a Juan Carlos Loyo]. *Quinto Día*, 29.
- Casanova, Ramón V. (1967) *Derecho Agrario*. Universidad de Los Andes. Facultad de Derecho- Mérida- Estado Mérida.
- Delahaye Olivier (2003). *La privatización de la tierra agrícola en Venezuela*. Editorial tropikos.

Díaz, S. (2006, marzo 20). *Tres meses de plazo tienen latifundistas llaneros para negociar*. El Universal. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.eluniversal.com>).

Duque C, Román. (1.985) *Derecho Agrario. Instituciones*. Caracas. Venezuela.

Expediente N° 2006-771. *Demandante: Instituto Nacional de Tierras. Demandado: Agropecuaria La Marqueseña C.A y otras. Asunto Acción Mero declarativa de Propiedad*. Región Agraria: Juzgado Superior Agrario. Fecha de entrada 19 de Enero del año 2006.

Expediente N °2006-800. *Demandante: Agropecuaria La Marqueseña C.A, Agropecuaria La Realidad C.A, Agropecuaria La Luisera C.A y otras. Demandado: Instituto Nacional de Tierras. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad y Solicitud de Amparo*. Región Agraria: Juzgado Superior Cuarto Agrario. Fecha de entrada 31 de Marzo del año 2006.

Henriquez La Roche, Ricardo. *Código de Procedimiento Civil. Tomo I* . Caracas (1995).

Kerlinger, E. (2000), *Manual de Metodología*. Editorial Panapo. Caracas-Venezuela.

Lagrange, E. (2006). *Historia y Actualidad del Régimen Jurídico de la Propiedad Agraria*. Serie Estudios 67. Caracas, Venezuela.

Messineo, Francesco M. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo III*.

Moreno, Rogelio (1974). *Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales*. Ediciones Desalma. Buenos Aires.

Moreno Viviana (2005). *La Propiedad Agraria en Venezuela*. Universidad de los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. Maestría en Desarrollo Agrario.

Pera Verdaguer, F. (1970). *Expropiación Forzosa*. Barcelona, España.

Real Academia Española. (1.994). *Diccionario de la Lengua Española*. XXI Edición. Madrid, España.

Soto, Oscar D. (2006). *La Cuestión Agraria en Venezuela. Tomo II*. Universidad de Los Andes. Mérida- Venezuela.

Otero, Luis M. (1965) *Las Constituciones de Venezuela. Volumen 17. Ediciones Cultura Hispánica. Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericano del Instituto de Cultura Hispánica*. Madrid.

Otero, Roberto M. (2007). *Publicaciones Francisco Alarcón. Caracas. Venezuela. Actualizaciones al momento*. <http://publicaciones franciscoalarcón.com>.

Soto, O. (2006). “*La Cuestión Agraria en Venezuela*”. Consejo de Estudios de Postgrado en Desarrollo Agrario Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela.

REFERENCIAS LEGALES

Código Civil venezolano. *Gaceta Oficial N° 2.990* (Extraordinario), julio 26, 1982.

Constitución Nacional de Venezuela. *Gaceta Oficial N° 662*, 23 de Enero, 1.961

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial N° 5. 453* (Extraordinario), marzo 24, 2000.

Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323*, noviembre 13, 2001.

Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Año *Gaceta Oficial N° 22.458*. (1.947)

Ley de Tierras Baldíos y Ejidos. *16 de Julio de 1.936. Año 127° de la Independencia y 78° de la Federación.*

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.771* (Extraordinario), mayo 18, 2005.

Ley del Instituto Nacional de Tierras. *Gaceta Oficial N° 36.920 de fecha 28 de Marzo del 2000.*

Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional. *Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinaria de 21 de Junio de 1.974.*

Ley sobre Enajenación de Tierras Baldías y creación de Oficinas de Agrimensura. *13 de Octubre de 1.821.*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Gaceta Oficial N° 27.921*, del 22 de Diciembre de 1.965.

Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. *Gaceta Oficial 5889 Extraordinaria*. 31 de Julio del 2008.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Pierre Tapia, O. (Compilador). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, N° 2 Año XXIII. 1996. Caracas, Venezuela.

Pierre Tapia, O. (Compilador). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, N° 4. Año XXIII, 1996. Caracas, Venezuela.

Pierre Tapia, O. (Compilador). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, N° 10. Año XXII, 1995. Caracas, Venezuela.

Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 108 de fecha 8 de Febrero de 1.996.

Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 260 de fecha 18 de Abril de 1.996.

Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 15 de Diciembre de 1.988.

www.bdigital.ula.ve